

**RA-PP-68/2015**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-PP-68/2015.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**TERCERO INTERESADO:** MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ, FUNDACIÓN "MALORO ACOSTA GUTIÉRREZ, A.C." y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

**PROYECTISTA:** LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ.

Hermosillo, Sonora, a cinco de junio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-PP-68/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/189/15, que contiene la resolución emitida por el Consejo General del referido Instituto, emitido en sesión pública extraordinaria de fecha cinco de mayo de dos mil quince, relativo a la denuncia presentada por el señalado Representante, en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, de la Fundación "Maloro Acosta, A.C." y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-37/2015, por la probable comisión de actos violatorios a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y a los principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, actos contraventores de normas sobre propaganda político-electoral, los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia.** El día dieciséis de marzo de dos mil quince, el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez y la Fundación "Maloro Acosta, A.C." por la probable realización de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral local y a los principios rectores en materia electoral, consistentes en actos ilegales de precampaña y anticipados de campaña electoral, así como actos que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, en relación con la elección constitucional del proceso electoral ordinario 2014-2015, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.

**2. Admisión de denuncia.** Mediante auto de diecisiete de marzo de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió a trámite la denuncia de mérito y ordenó la apertura del procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente IEE/PES-37/2015; se tuvieron por ofrecidas diversas pruebas al denunciante, se ordenó emplazar a los citados denunciados, se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por los artículos 299 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como 89 y 90 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la mencionada ley electoral, y se negaron las medidas cautelares solicitadas.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** En cumplimiento a lo ordenado, a las trece horas del día veintitrés de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia ordenada dentro del procedimiento especial sancionador, se tuvo por presente al denunciante quien ratificó el escrito de denuncia y realizó las manifestaciones que estimó pertinentes; de igual forma se tuvieron por presentados los escritos de contestación de los denunciados, abogados autorizados y se realizaron las manifestaciones y alegatos que estimaron pertinentes.

Se admitieron las pruebas ofrecidas tanto por el denunciante como por los denunciados, con excepción de la documental a que alude la Fundación denunciada consistente en copia de la resolución del expediente IEE/PES-05/2015, por las razones que se precisan en la diligencia en cuestión.

4. Por auto de veintiséis de marzo del presente año, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto responsable, turnó el asunto a la Secretaría Ejecutiva para los efectos a que se refieren los artículos 301 y 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Entidad y rindió el Informe Circunstanciado correspondiente.

5. Substanciado el procedimiento, el cinco de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió el procedimiento administrativo especial sancionador, mediante el cual declaró infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez y de la Fundación "Maloro Acosta A. C.", por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y a los principios rectores en la materia electoral, consistentes en la realización de, actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como actos contraventores de normas sobre propaganda político-electoral y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.

## **SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

**I. Presentación de demanda.** Inconforme con el sentido de la referida resolución, el diez de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente, interpuso Recurso de Apelación ante la Autoridad Responsable.

**II. Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1001/2015 y IEEyPC/PRESI-1058/2015, recibidos los días once y quince de mayo de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal Electoral de la interposición de Recurso de Apelación en estudio y remitió el escrito original que contiene el recurso planteado y otros anexos, la tramitación correspondiente, así como copia certificada del expediente número IEE/PES-37/2015, el informe circunstanciado y demás documentación pertinente.

**III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha quince de mayo del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el Recurso de Apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-PP-68/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la Autoridad Responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó notificar a los interesados en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

Por auto de veinte de mayo del presente año, se tuvo por presentada a la autoridad responsable remitiendo en alcance al oficio número IEEyPC/PRESI-1058/2015, escrito de tercero interesado y las documentales anexas, las cuales se ordenó agregar a los autos para los efectos legales correspondientes. Asimismo, se requirió al organismo electoral local, para que remitiera la versión estenográfica de la Sesión Pública Extraordinaria de fecha cinco de mayo del año en curso, que dio origen al Acuerdo IEEPC/CG/189/15, el cual se tuvo por cumplido mediante auto de veintiuno del mismo mes y año.

**IV. Admisión de Demanda.** Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se recibieron escritos de terceros interesados al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez y al Partido Revolucionario Institucional, y se tuvieron por hechas manifestaciones que estimaron pertinentes; se admitieron diversas probanzas, por señalados domicilios y autorizados para recibir notificaciones.

**V. Publicación en Estrados.** A las diecinueve horas con veinte minutos del día veinticinco de mayo de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto de admisión del Recurso de Apelación de mérito.

**VI. Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió un procedimiento administrativo especial sancionador.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.**

Por ser una cuestión de estudio preferente, este Tribunal se ocupará de la causal de improcedencia hecha valer por la Autoridad Responsable en el informe circunstanciado, en la que medularmente se alega, que el recurso de apelación hecho valer por el Partido Acción Nacional, se encuentra presentado de manera extemporánea, fuera del plazo legal de cuatro días, en virtud de que el Acuerdo IEEPC/CG/189/15, se emitió el cinco de febrero de dos mil quince y si la demanda se presentó el día diez de mayo del año en curso, se encuentra fuera del mencionado plazo, toda vez que el partido

recurrente se encontraba presente el día de la sesión pública y tuvo conocimiento del acto reclamado el mismo día.

Este Tribunal Electoral, estima infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Se sostiene lo anterior, habida cuenta que de las constancias del sumario se advierte que el medio de impugnación hecho valer por el Partido Acción Nacional, contrario a lo alegado por la autoridad responsable, se encuentra dentro del plazo legal.

Así, los artículos 325, 326 y 342 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, disponen:

**ARTÍCULO 325.-** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral ordinario o extraordinario, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de los reglamentos interiores del Instituto Estatal y el Tribunal Estatal, o cuando así lo dispongan en acuerdo administrativo.

**ARTÍCULO 326.-** Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.

**ARTÍCULO 342.-** El partido político, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto, acuerdo o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Obra en autos copia certificada de la versión estenográfica de la sesión pública extraordinaria de fecha cinco de mayo de dos mil quince, llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, en virtud de que se trata de documentos expedidos por el propio organismo electoral, dentro del ámbito de sus facultades.

De la mencionada documental, se advierte que si bien, como lo aduce la responsable, el Acuerdo IEEPC/CG/189/15 fue aprobado en dicha sesión, en la cual se encontraba presente el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, hoy recurrente, también es cierto, que de la misma se evidencia que la sesión concluyó a la una hora con cinco minutos del día seis de mayo del presente año, luego entonces, es a partir de dicha fecha cuando al recurrente se le tuvo por notificado en forma automática del acuerdo materia de apelación, conforme lo previsto por el artículo 342 de la ley electoral local.

Por lo que, si el partido apelante, tuvo conocimiento del Acuerdo IEEPC/CG/189/15, el día seis de mayo del presente año y la demanda que contiene el Recurso de Apelación se presentó ante la autoridad responsable, el día diez del mismo mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo de cuatro días naturales a la emisión del acto reclamado y a que se refiere el artículo 326 de la ley electoral local.

**CUARTO.** En diverso aspecto, el presente medio de impugnación reúne los demás requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I. Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se debía notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo impugnado y los preceptos legales que estima le fueron violados. También se observa quien a su juicio considera como terceros interesados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**II. Legitimación.** El Partido Acción Nacional, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, en la que hace constar que en el archivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se cuenta con constancia de registro a nombre del C. Pedro Pablo Chirinos Benítez como Representante Suplente

del citado partido político; además de que la autoridad responsable reconoce su personería al rendir el informe circunstanciado.

**QUINTO. Terceros interesados.** El C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, por su propio derecho, el Partido Revolucionario Institucional y la Fundación "Maloro Acosta Gutiérrez, A.C.", en su carácter de denunciados, el primero por su propio derecho y el partido político y fundación, por conducto de sus representantes legales, comparecieron como terceros interesados y se les tiene por presentados con dicho carácter, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a lo que se expone a continuación:

**1. Forma.** Los escritos de tercero interesado se presentaron ante la autoridad responsable; se señaló el nombre de quienes comparecen como terceros interesados; se identificó la resolución impugnada y expresaron las razones por las cuales estiman que debe mantenerse firme el acto impugnado; asentaron el nombre y la firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** Los escritos presentados por los terceros interesados fueron exhibidos oportunamente, en consideración que tuvieron conocimiento de la admisión del recurso de apelación mediante cédulas de notificación a las dieciocho horas con veinte minutos del día once, por lo que hace al partido político; a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día doce, respecto al ciudadano denunciado; y a las dieciséis horas con cincuenta minutos, del día catorce, respecto de la Fundación denunciada, todos del mes de mayo del presente año; por tanto, si los escritos de los terceros fueron presentados a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de mayo; a las dieciséis horas del día quince y a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día dieciséis, todos del mismo mes y año, respectivamente, se aprecia se realizó dentro de las setenta y dos horas a que alude el artículo 334 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**3. Legitimación.** Se reconoce la legitimación de los terceros interesados, toda vez que comparecen: Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, por su propio derecho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria y la Fundación "Maloro Acosta Gutiérrez, A.C.", que es el nombre correcto de la persona moral, por conducto de su Apoderada legal y como denunciados dentro del procedimiento sancionador.



IEE/PES/37/2015, carácter que les fue reconocido por la autoridad responsable dentro del Expediente IEE/RA-61/2015, ya que tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

**SEXTO. Causal de sobreseimiento.** Por ser una cuestión de estudio preferente, este Tribunal se ocupará de la causal de sobreseimiento que aduce el tercero interesado Fundación "Maloro Acosta Gutiérrez, A.C.", en la que medularmente se alega, que el medio de impugnación debe ser sobreseído ante la inexistencia del acto reclamado.

Este Tribunal estima infundados los motivos que expresa la Fundación denunciada, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 328, párrafo tercero, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece:

**ARTÍCULO 328.-** El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

...  
El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

II.- Cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado;

...

Luego, para que se actualice la causa de sobreseimiento, prevista en el mencionado numeral, debe quedar plenamente demostrado que no existe el acto reclamado, supuesto que no se acreditó en la especie.

Se afirma lo anterior, dado que de los argumentos vertidos en el escrito del recurso de apelación, se desprende que se asentó que el acto reclamado lo constituye la resolución contenida en el Acuerdo IEEPC/CG/189/15, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, mediante la cual se declaró infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, se expresan los agravios que estimó pertinentes para que se revoque dicha determinación, y que serán motivo del estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Además, de que contrario a lo alegado por el tercero interesado, si bien se aducen como motivo de inconformidad hechos supervenientes que no fueron motivo de análisis por la responsable, lo cierto es que, ello resulta insuficiente para sobreseer el recurso de apelación, pues sus argumentos no se encuentran centrados únicamente en dichos hechos, y como queda

asentado el medio de impugnación reúne los requisitos previstos por el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los agravios expresados serán motivo de estudio por este Tribunal al analizar el fondo del juicio.

**SÉPTIMO.** La Autoridad Responsable en la resolución de fecha cinco de mayo de dos mil quince, emitida dentro del expediente IEE/PES-37/2015, determinó en los puntos resolutivos, lo siguiente:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO** de esta Resolución, se declaran **infundada** la denuncia presentada dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES-37/2015, incoado con motivo de la denuncia presentada por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez y de la Fundación denominada "Maloro Acosta A. C.", así como en contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, por la probable comisión de conductas violatorias a la constitución política federal, a la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de sonora, y a los principios rectores de la función electoral, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y actos contraventores de normas sobre propaganda político-electoral.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Al rendir el informe circunstanciado la Autoridad Responsable realizó las manifestaciones que estimó pertinentes para que se confirme la resolución reclamada, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

**OCTAVO.** El Representante Suplente del partido político apelante, compareció por escrito y expresó los agravios que a continuación se transcriben:

**AGRAVIOS**

Previo al establecimiento de los agravios que se causan con la resolución, resulta necesario establecer los supuestos o hechos que fueron acreditados, aceptados y no controvertidos dentro del expediente, para posteriormente contrastar dichas premisas con lo que fuera resuelto por la responsable:

1. Del sumario se desprende la existencia de toda la publicidad denunciada, misma que fue acreditada mediante prueba plena, consistente en diferentes instrumentos notariales y oficialías electorales, de lo que se desprende que las características de cada anuncio espectacular fue efectivamente acreditada, forma prueba plena y no resulta ser un hecho controvertido por ninguna de las partes, lo cual no está sujeto a debate.

Dicho lo anterior, debe separarse la publicidad en:

a) Publicidad en veintidos Espectaculares del Precandidato Manuel Ignacio Maloro Acosta Gutierrez: con el lema "MALORO ACOSTA. DESDE AQUI CON LA GENTE", su fotografía, y la leyenda de que iba dirigido a los delegados dentro del proceso de selección interna de candidatos. (Publicidad de precampaña) b) Publicidad en tres espectaculares de la Fundación Maloro Acosta Gutierrez A.C. con el nombre de dicha fundación y distintos lemas, entre ellos aquel que constituye una oferta al electorado. (publicidad encubierta) c) Publicidad en página de Facebook [www.maloroacostagutierrez7fref=nf](http://www.maloroacostagutierrez7fref=nf) que contiene un video del candidato Manuel Ignacio Maloro Acosta Gutiérrez. (publicidad en internet)

No obstante toda la publicidad denunciada fue acreditada mediante prueba plena, la responsable determinó el no sancionar, ello en virtud de que la misma no fue considerada ilegal, ni consideró que se pudiese establecer su carácter electoral. En base a ello, los agravios resultan pues derivados de dicha interpretación.

2. El C. Manuel Ignacio "Maloro" Acosta Gutiérrez, admitió que a la fecha de la contestación de la denuncia, era precandidato único del PRI a la alcaldía de hermosillo, y en ese tenor admitió haber desplegado la publicidad de su precampaña. Funda el carácter de legal de su publicidad en el hecho de que contiene la leyenda específica en el sentido de que va dirigida a los delegados que habrán de elegirlo.

3. Tanto la publicidad de precampaña oficial de Manuel Ignacio "Maloro" Acosta Gutiérrez, como la publicidad de Fundación Maloro Acosta Gutierrez A.C., tienen identidad de frases, referentes precisamente al nombre Maloro Acosta Gutiérrez".

4. Ambas partes, la fundación Maloro Acosta Gutiérrez A.C., como el candidato del mismo nombre, señalaron que dicha identidad no podía acreditar un nexo entre la publicidad respectiva de cada parte, por lo que negaron que cada cual fuera responsable de la publicidad del otro. Sin embargo admitieron la realización y responsabilidad por la publicidad respectiva de cada quien.

5. La existencia de la frase -Maloro Acosta- en toda la publicidad, indistintamente de quién fuera el responsable de la misma, y de cual era el fin perseguido con la misma, fue acreditada de forma plena.

6. El Candidato Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, ha obtenido la aprobación para que su nombre aparezca en la boleta electoral como Manuel Ignacio "El Maloro" Acosta Gutiérrez. Mismo hecho que fue invocado como hecho superveniente.

7. La propia responsable estableció que contaba con la escritura pública con la información de la persona Moral Fundación Maloro Acosta Gutierrez A.C. de la que se desprende que el dirigente y responsable de la asociación resulta ser el hermano consanguíneo de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, el C. Pablo Acosta Gutiérrez, y la C. Martha Antúnez, vicepresidenta de dicha asociación es la propia esposa del hoy candidato, lo que acredita un vínculo de parentesco que permite ver la intención de apoyar al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez en su posicionamiento ante el electorado. Asimismo, justifican el nombre de la fundación con los parientes directos del candidato, su padre y su abuelo, a pesar de que ninguno de ellos tiene un nombre idéntico al de la fundación, y el hoy candidato sí. Asimismo, se acredita que resulta ser una persona moral cuyos miembros e historia tiene que ver directamente con el hoy candidato, por lo que existe una presunción de intención de beneficiarlo, y un conflicto de intereses.

8. Es un hecho notorio que el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez nunca se deslindó pública ni jurídicamente de la publicidad que contenía su apodo y apellidos, y que él no reconocía como suya, lo cual debió haber acontecido antes de que se presentara la denuncia en su contra, por escrito y ante la autoridad competente, y no lo hizo pues es claro que se beneficiaba al posicionarse su nombre en la mente del electorado. También es claro que estuvo en posibilidades de conocer y eliminar en cualquier momento publicidad que le generaba una ventaja, al ser pariente directo de las personas que la colocaron, pues tiene una relación directa con dicha asociación. Al respecto, ya existen normas emitidas por la autoridad electoral federal respecto al criterio de beneficio, que en el caso de la fiscalización, permiten atribuir a una persona beneficiada con un acto o publicidad, el costo de la misma para efecto del rebase de tope de gastos.

Por todo lo anterior, debe entenderse que las anteriores circunstancias no se encontraron controvertidas, además de que de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad, no se encuentran sujetas a prueba.

**PRIMER AGRAVIO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.**

La resolución que se impugna causa agravios a mi representada, y por consiguiente a la población de Sonora, toda vez que se incumplen diversas disposiciones constitucionales y legales de carácter obligatorio que la autoridad administrativa-electoral debe observar en toda resolución que recaiga a una petición, máxime cuando se trata de una denuncia sobre conductas que violan los principios rectores del proceso electoral en Sonora, por las siguientes razones y consideraciones de hecho y derecho.

Por tanto, procedo a dividirlos en las siguientes vertientes:

a) Causa agravios la resolución impugnada por indebida motivación y fundamentación, violentando con ello los artículos 14 y 16 constitucionales, que presuponen garantías de rango superior que no nos fueron respetadas al momento de emitirse la resolución, y que fueron violentadas por diversas circunstancias que se describen a continuación, que evidencian la incorrecta aplicación de criterios y normas para llegar a una conclusión sobre el asunto planteado, produciendo que la resolución adolezca de una fundamentación correcta en términos legales, y una motivación indebida e insuficiente que no deje duda en el por qué dichos preceptos invocados y criterios utilizados, son aplicables al caso concreto por encima de otros que sí fueron planteados en la Litis, y otros que atienden a la lógica y la sana crítica, el sentido común y el deber de la autoridad de preservar los principios rectores del proceso electoral como su función principal derivada de la constitución federal.

**I. Sobre el carácter electoral de la propaganda y beneficio indebido.**

Como se ha establecido con anterioridad, tanto el candidato denunciado como la fundación negaron tener cualquier clase de vínculo jurídico, sin embargo se ha demostrado que entre los miembros de la misma sí existe un vínculo afectivo y familiar, y tan es así que señalan falsamente ambas partes que el nombre de la fundación se atribuye al padre y al abuelo del hoy candidato, aunque ninguno de ellos tiene un nombre o apodo, o acredita haberlo tenido, que coincida con el candidato Maloro Acosta Gutierrez.

No obstante lo anterior, de forma aberrante, la responsable señala en la foja 79 de la resolución que la frase "Maloro Acosta" de la publicidad del candidato, y la frase "Maloro Acosta" de la publicidad de la Fundación Maloro Acosta Gutiérrez, no es posible establecer un vínculo entre las frases, para poder establecer una relación entre ambos medios de publicidad, por la sola razón de que el primero se refiere al candidato, y la segunda se refiere a una fundación que es llamada igual que el candidato pero en honor al propio abuelo del candidato. También señala que por esta sola razón, los espectaculares de mérito no tienen carácter electoral, concluyendo que "de allí que no constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral".

Es decir, literalmente, la responsable, basa toda su explicación en el argumento específico siguiente:

- a) la razón de que no constituyan actos anticipados de precampaña, es porque la publicidad no es electoral
- b) no es electoral porque no se difunde al candidato, sino a una fundación con el propio nombre del candidato.
- c) Esa fundación tiene el mismo nombre porque a dicho del candidato (sin acreditarlo, y siendo un argumento totalmente subjetivo y arbitrario), alguien de la familia del propio candidato así se llamaba también.
- d) por esa razón, (un elemento subjetivo que el público receptor de la publicidad desconoce) aunque los nombres y mensajes sean idénticos formal, literal y gramaticalmente, al leerlos no se genera una relación entre la publicidad de la fundación y la del candidato.
- e) Por ello aunque los nombres sean iguales, no se posiciona ese mismo nombre.

El falso silogismo que pretende crear la responsable, constituye una burla a toda lógica y a la apariencia del buen derecho, así como al principio de legalidad, a las reglas de la sana crítica y a la experiencia, que debe ser observada por los consejeros quienes parece que viven bajo un velo, negándose a observar un hecho claro: Con independencia al carácter subjetivo o intencional de la publicidad (que se discutirá más adelante), se acredita la identidad de las frases y nombre del candidato, y por tanto se acredita un beneficio del que no se deslindó, dentro de una publicidad que, en período de precampaña, no iba dirigida a su proceso interno de precandidato, por lo que constituye un acto anticipado de campaña, realizado de forma velada, intencional o no, que lo posicionó ante la población mucho antes de que los demás candidatos pudieran hacerlo.

Además de lo anterior, ello fue realizado por una persona moral con vínculos familiares con el hoy candidato.

Además de lo anterior, el candidato promueve activamente su apodo, que es el mismo exactamente que el nombre de la fundación, y así ha solicitado y ha logrado que aparezca en las boletas electorales.

Luego entonces, a pesar de que todas esas circunstancias se encontraban en el sumario plenamente acreditadas, la responsable omite realizar la ponderación de dichos elementos, bastándole con una indebida motivación y fundamentación que se ha descrito, para desestimar algo que resulta clarísimo: Sí existió un beneficio y un posicionamiento previo indebido por parte del candidato gracias a la publicidad de la fundación, y no hubo deslinde alguno sobre el particular por el candidato.

Ello resulta suficiente para acreditar la existencia de inequidad en la contienda, así como actos materialmente anticipados de campaña, teniendo como consecuencia:

- La sanción al candidato por el beneficio obtenido y la omisión de deslindarse.
  - La sanción a la persona moral por el beneficio otorgado y el retiro inmediato de la propaganda.
  - La sanción al partido revolucionario institucional por culpa in vigilando.
- Por ello se violan en perjuicio de mi representada los principios de exhaustividad, legalidad y debida motivación y fundamentación con el agravio señalado.

II. Asimismo, con independencia a la posibilidad jurídica y material de poder responsabilizar a alguien sobre esa publicidad ( que en la especie se estima era perfectamente posible, es decir, a todos los involucrados), la autoridad debía realizar todo en sus manos para acabar con el efecto pernicioso e inequitativo que la promoción del nombre de un precandidato en publicidad pública y dentro del período de precampañas, que no se limitaba al proceso interno de selección de candidatos, estaba causando en la contienda, pero sorprendentemente, la autoridad responsable, cual velo en su rostro, se limitó a omitir si existía ese beneficio indebido de posicionamiento del nombre frente al electorado, omitiendo realizar su responsabilidad de velar por el cumplimiento de los principios de imparcialidad, certeza, equidad y libertad.

Por lo anterior, la responsable fue omisa sobre el particular, cuando, dejando de un lado que no quiso responsabilizar al denunciado de dichos actos, ni a la fundación que lleva su nombre, ni al partido al que pertenece por haberlo permitido, -lo que se comparará más adelante pues no se acepta que eso sea correcto-, en virtud argumentos subjetivos y sin fundamento, y haciendo una serie de apreciaciones dogmáticas sobre la carga de la prueba, limitó su propia acción como autoridad garante de los principios rectores en materia electoral, al **no hacer u ordenar todo lo que estaba a su alcance para eliminar o cesar los actos perniciosos**, sean éstos o no imputables a cualquiera de los denunciados, realizando una incorrecta interpretación de los principios constitucionales, en perjuicio de mi representada y de toda la población. Lo anterior a la luz de que la propia fundación Maloro Acosta A.C. declaró en su contestación que ellos son los propietarios de los anuncios, y de que su existencia quedó probada plenamente dentro del sumario. Es decir, el propietario de los elementos que causan inequidad, sí fue llamado a juicio, sí compareció, y aun así no se determinó el cese de los actos perniciosos, sino que la autoridad se limitó a determinar que no había elementos para determinar la responsabilidad de los denunciados por actos anticipados, permitiendo con ello la permanencia de los anuncios que en esas fechas sí generaban inequidad en la contienda por el posicionamiento del nombre de un precandidato ante la sociedad en general.

Es decir, **suponiendo sin conceder** que Manuel Ignacio Acosta Gutierrez, mejor conocido como Maloro Acosta Gutiérrez, no se estime como responsable por la autoridad por los actos que realiza la fundación con su nombre "Fundación Maloro Acosta Gutiérrez A.C." y el posicionamiento a su nombre que ello implica, hechos que sí están plenamente comprobados, la autoridad administrativa **no podía ni debía olvidar que dichos actos a la fecha existían y seguían afectando la equidad de la contienda, (y siguen existiendo) al posicionar el nombre y la imagen del candidato, y hoy al ser parte del caudal de propaganda de la misma persona, pero ahora como candidato a la alcaldía de Hermosillo por el Partido Revolucionario Institucional, de donde deriva su militancia a dicho partido político, proveyéndole una ventaja competitiva dentro de las campañas, y posicionándole en la mente de la población desde un inicio.**

Así, con total independencia a que haya o no indicios de que dicha publicidad sea imputable directamente al hoy precandidato, o sean responsabilidad exclusiva de la fundación que lleva su nombre, la cual por cierto es dirigida por su Hermano, como ya está delcarado en el expediente original, y con total independencia a cual haya sido la intención de dicha publicidad, o al objeto de la fundación, o a la congruencia entre el mensaje con su fin lícito, ello no implica que no produzcan inequidad en la contienda, y la responsable dejó de resolver sobre el particular. Por ello, atendiendo al beneficio obtenido, haya sido o no intencional, debe establecerse una sanción acorde, y resolverse en ese sentido, o al menos realizar un pronunciamiento al respecto. No hacerlo así hace que la resolución adolezca de una debida fundamentación y motivación, y hace que la sentencia adolezca de exhaustividad y de congruencia, puesto que la autoridad dejó de resolver algo que era su facultad, y algo que había sido expresamente solicitado, únicamente porque determinó que

no le podía ser imputable a Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez la realización de publicidad disfrazada con el nombre de su fundación, que lleva además su nombre y apodo, dejando de resolver sobre la existencia de elementos que sí lo promocionan y lo benefician, y del daño que ello causa al proceso electoral.

Al haber hecho eso, el Instituto limitó su propia acción administrativa electoral en un incorrecto ejercicio de interpretación restrictivo de sus atribuciones, de cara al *ius puniendi*, donde equivocadamente pondera una garantía de los denunciados, que en ningún modo se contraponen a su acción administrativa, por encima de muchos más principios rectores del proceso electoral, como la legalidad, equidad, igualdad en la contienda y libertad del voto por parte de los ciudadanos, quienes a la fecha se ven inundados de publicidad y el sobrenombre del hoy precandidato. Ambas ideas no son para nada contrarias, y la responsable utiliza una para descartar la otra, omitiendo eliminar el efecto pernicioso de los actos en el proceso electoral, e inobservando su responsabilidad única, pues es la razón fundamental de su existencia y la autoridad competente para actuar en la materia.

Asimismo, la propaganda de la fundación, sea cual sea su objeto, que promovía el nombre del hoy candidato y le arrojaba un beneficio indebido, contrario a lo que se señala en la resolución, sí está dirigida al electorado en general, pues es vista por toda clase de ciudadanos y no contiene, por su naturaleza velada o disfrazada, ninguna mención de que esté dirigido a militantes, por lo que el impacto del apodo y apellidos del hoy precandidato fue de gran magnitud, y no se limitó al ámbito partidista, sino al ámbito del electorado, por lo que constituyen actos anticipados de campaña.

**Todos los anteriores aspectos se encuentran debidamente probados en el sumario, y sin embargo no hubo una verdadera valoración de los mismos** a efecto de establecer si le genera o no un beneficio al denunciado, por lo que la resolución omitió realizar su obligación de ponderarlos, y por ende nos causa agravios. Lo anterior es un verdadero atropello y una burla a las autoridades y a los demás partidos políticos que sí deben ajustarse a las reglas del procedimiento y del proceso electoral, burla que jamás debió haberse dejado impune, pues ello propicia la proliferación de actos de esa naturaleza, y contribuye a la desestabilización del proceso electoral y a generar un ambiente de inequidad y parcialidad en la contienda. Al respecto, la responsable, de manera totalmente parcial, se dedicó a defender a los denunciados, y a establecer a priori la falta de responsabilidad, en vez de que dicha conclusión fuera resultado de una ponderación de todos los elementos del sumario. Por todo lo anterior debe considerarse que sí existe un beneficio para el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez con la publicidad desplegada y que aún existe en Hermosillo, beneficio que fue aprovechado mientras el mismo desplegaba otra publicidad similar dentro de su precandidatura, y que fuera confirmado al registrarse como candidato por el PRI a la alcaldía de Hermosillo, y existir a la fecha publicidad de la fundación.

III. La responsable omite realizar un ejercicio de ponderación entre el interés de la prevalencia de los principios rectores del derecho electoral y el formalismo del cumplimiento de requisitos para determinar si se trata de propaganda electoral, desestimando que dichos requisitos son enunciativos y no limitativos, pues debe analizarse cada caso concreto para determinar la naturaleza de los actos. Asimismo, no da cuenta de que se trata de publicidad encubierta ni aborda el tema, sino que se limita a mencionarlo y señalar absurdamente que al no colmarse los requisitos **EVIDENTES** que la propaganda debe tener, luego entonces no se trata de propaganda electoral.

Al respecto, la responsable omite realizar un ejercicio de abstracción y de imparcialidad para determinar, con total independencia de quién es imputable por la existencia de dicha publicidad, si se trata de publicidad que pueda proporcionar una ventaja indebida dentro del proceso electoral, para únicamente contrastar las características de la misma, con los aspectos formales mínimos que la autoridad jurisdiccional ha establecido como enunciativos para determinar con mayor facilidad si se trata de publicidad electoral. Es decir, la responsable intenta equivocadamente cuadrar los actos dentro del supuesto de "propaganda electoral de campaña o precampaña", enumerando requisitos formales establecidos en la ley, que están allí como una referencia legal mínima y básica, como presupuesto legal, pero que no son limitativos sino enunciativos, mucho menos cuando se trata de ponderar el formalismo jurídico con el respeto a los principios rectores de rango constitucional del proceso electoral.

Es incorrecto dicho ejercicio, puesto que como se estableció en la denuncia inicial, se trata de propaganda encubierta, y así se denunció, que no se realiza de forma legítima, y cuyo objetivo es no ser encuadrada dentro de los presupuestos comunes con el objeto de que no sea sancionada, pero ello no significa que, de un análisis simple del contenido de dicha publicidad, no pueda llegarse a la conclusión de que la misma sí afecta al proceso electoral, y sí se realiza promocionando una imagen particular, es decir, el nombre y la figura del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, mejor conocido como Maloro Acosta Gutiérrez, hoy precandidato por el Partido Revolucionario Institucional, y dicha circunstancia no se puede obviar al momento de resolver.

Lo anterior significa que al ser propaganda encubierta, como bien se dijo desde la denuncia inicial, debe producir un ánimo de la autoridad administrativa, de llegar a la verdad del caso, lo cual no sucede si se trata de encuadrar dicha publicidad en elementos cuadrados y pie establecidos como el concepto de "actos de precampaña y campaña tendientes a llamar al voto", puesto que la esencia de los actos encubiertos es precisamente que sea difícil diferenciar si se trata de uno u otro. Ello porque, por ejemplo, dichos actos de publicidad pueden no ser pagados con recursos de la campaña o precampaña, lo que no hace desestimar que se trata de una difusión real del nombre del precandidato, y al mismo tiempo pueden no llamar al voto ni hacer referencia a partido alguno, lo que no implica que dicha publicidad no posicione de facto en un plano de ventaja al candidato Maloro Acosta Gutiérrez dentro de un proceso electoral que es una realidad y se encuentra corriendo. Todo ello es de perfecto conocimiento de la autoridad administrativa electoral, pues es la autoridad en la materia, y sin embargo omitió ponderarlo en su resolución, mostrándose totalmente parcial y fingiendo una preocupante ignorancia sobre este tipo de temas que son recurrentes en procesos electorales, además de que se trata de una conducta reincidente por parte de la denunciada, lo cual tampoco se tomó en cuenta, violándose además el principio de imparcialidad y de exhaustividad.

**Asimismo, la responsable no realiza un ejercicio independiente de las pruebas y de los elementos para determinar, en cada caso concreto, si se trata de propaganda electoral encubierta y no da cuenta de que las acciones realizadas por Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez y por la fundación Maloro Acosta Gutiérrez A.C., no cuadran ni cuadrarán nunca al cien por ciento con los presupuestos que la propaganda legítima puede tener, como el tener evidencia de cómo se obtuvieron los recursos para realizarla, lo cual es un absurdo pues debe valorarse en primer lugar a quien se beneficia con la misma, así como el propio dicho de la denunciada en su contestación, o la omisión de dicho alguno sobre el particular, y en su caso el deslinde de manera formal de dicha publicidad para evitar ser sancionado, al ser beneficiado directamente con la misma y estar dentro del proceso electoral. El sólo hecho de que la denuncia haya sido interpuesta mientras el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez era precandidato, debió haber despertado el interés de oficio de la autoridad de investigar de dónde provinieron los recursos para dicha publicidad, y cual es la relación de la fundación con Maicro, pues es un hecho conocido y de amplia experiencia, sobretodo para un consejero electoral, que las fundaciones han sido utilizadas de forma común por los candidatos para realizar actos velados de campaña electoral, por lo que resulta absurdo que hoy por hoy, con una reforma electoral garantista tendiente a eliminar esa clase de vicios, se resuelva de esta forma, insultando la inteligencia de la sociedad.**

Todo lo anterior indica que es precisamente es el punto toral de la característica de "encubierta" de la publicidad, el tener características distintas de la publicidad legítima, conteniendo elementos tanto de difusión de su nombre ante el electorado en general, y ser pagado por particulares, como fue el caso de la fundación, posicionando su nombre en período electoral.

**IV.** También, la responsable desestima totalmente el factor temporal de la publicidad, al no abordar la circunstancia de que actualmente ya ha iniciado la etapa de campaña electoral, que dichos anuncios están colocados desde hace tiempo, y que a la fecha prevalecen ya iniciado el proceso y que hoy por hoy el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, también en su publicidad oficial se hace llamar Maloro Acosta Gutierrez, lo que hace de facto prohibitivo, en un análisis objetivo y lógico, la existencia de los anuncios, y hace evidente que si a la fecha el Ciudadano Manuel Ignacio Acosta ya es candidato y ya tiene su propia publicidad, y sigue utilizando ese apodo, e incluso así aparecerá en la boleta electoral, además de que no tomó la iniciativa de retirar aquella otra que también le está posicionando, resulta pues evidente que se estaba utilizando de forma intencional como publicidad electoral que le da una ventaja a la población en el proceso electoral existente. Es decir, no existe la justificación de por qué se encontraba allí aun después de denunciada, ni de por qué se encuentra allí aún a la fecha.

**Sirven de criterios orientadores las siguientes jurisprudencias obligatorias emitidas por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, respecto a todo lo dicho en el presente agravio, *mutatis mutan di*.**

**"Jurisprudencia 3/2011**

**"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- (Se transcribe jurisprudencia)**

**"Jurisprudencia 29/2010**

**RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.** (Se transcribe jurisprudencia)

"Jurisprudencia 2/2011

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** (Se transcribe jurisprudencia)

Lo anterior implica que, contrario a lo que hizo la responsable, primero debe estimarse si con la propaganda se genera un beneficio a alguien fuera de lo establecido por la ley, y por consiguiente inequidad en la contienda, para de forma POSTERIOR, analizar si ello constituye una violación en materia electoral, y posteriormente analizar la responsabilidad o no de los sujetos. En la especie la responsable realizó exactamente lo opuesto, es decir, analizó el dicho de cada denunciado, quienes por razones obvias negaron relación entre sí o apoyo o ayuda mutua, así como el carácter electoral de la publicidad, y en base a ello, la responsable determinó que luego entonces á no existir relación entre la fundación y el hoy candidato, la propaganda no podía ser electoral, y por lo tanto tampoco se podía sancionar a nadie. Lo anterior es una verdadera burla al sentido común, a la lógica y a la razón, así como a la apariencia del buen derecho, puesto que una cosa independiente es la responsabilidad de las partes, que debe ser considerada para la individualización de una sanción, y otra la declaración de que los actos sí ocasionan un beneficio indebido, sea intencional o no, y producen inequidad en la contienda y una afectación a la igualdad que debe haber en el proceso, mismos que deben ser devueltos a su cauce anterior, emitiendo las sanciones necesarias, a la luz de que no existió o medió deslinde de por medio por parte del beneficiado receptor de la publicidad, quien alega no haberla ordenado ni adquirido.

El solo hecho de que la existencia de la propaganda haya sido acreditada y que todas las pruebas tendientes a ello tengan valor probatorio pleno, tanto las admitidas por el C. Manuel Ignacio Maloro Acosta, como por la fundación Maloro Acosta Gutierrez A.C., y los mensajes que contienen el nombre "Maloro Acosta Gutierrez", es prueba suficiente de identidad total entre el nombre de la fundación y el apodo usado por el candidato, máxime cuando ese propio instituto había autorizado que en fa boleta respectiva apareciera el mote "El maloro" Acosta Gutierrez, de lo que se desprende que, en primer término, es un absurdo que la identidad de nombres se considere una coincidencia inocente o intrascendente en términos legales, y en segundo término, el criterio que el Instituto tenga o no en relación a la intencionalidad de la identidad de nombres, en nada tiene que ver con el hecho material y comprobado, acreditado de forma plena, de que en la mente del electorado se estuvo posicionando de forma indebida el nombre de "Maloro Acosta Gutierrez" mientras existe un candidato que usa precisamente ese nombre, durante una precampaña, lo cual generó inequidad en la contienda y constituye un acto anticipado de campaña, cosas que son totalmente independientes entre si, y que debieron haber sido analizadas de forma distinta.

**SEGUNDO AGRAVIO: INCORRECTA INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY. Violación 2.11 principio de legalidad e indebida fundamentación y motivación.**

También causa agravios la citada resolución a mi representada, la incorrecta interpretación y aplicación de la ley que hace Si momento de resolver, en la foja 82 de la resolución, que los precandidatos no son susceptibles de incurrir en violaciones a la ley por la entrega de servicios o bienes. En la especie, la responsable basa su argumento en que del contenido literal del precepto no se desprende que aparezca el carácter de "pre candidato", como posible sujeto de sanción, lo cual resulta un absurdo, puesto que antes de guardar por cuestiones de legalidad, la autoridad electoral debe velar por los principios de rango constitucional como son los de imparcialidad y equidad, libertad del voto y certeza, lo que no sucede al momento de utilizar una razón superflua, como la falta de señalamiento de los precandidatos en el supuesto normativo, para evitar tener por acreditada la conducta. Cabe señalar que además, en todo caso, también es el partido quien incurre en dicho supuesto, pues es el partido quien jurídicamente y fiscalmente realiza las erogaciones de los servicios y bienes que se entregan en cada campaña o precampaña, de lo que se desprende que, al ser el partido quien tiene la prerogativa financiera, también es el partido el responsable solidario junto al precandidato por la violación al dichos principios, al ofertar un bien a la sociedad por su voto, o lo que es peor, dejar que un tercero o interpósita persona, como lo es la fundación que lleva el propio nombre del candidato, oferte un servicio o bien a la ciudadanía, puesto que ya no solo nos encontramos ante publicidad indebida, sino acciones tendientes a la promoción del candidato y de su voto coartado por la entrega de un bien. También señalan que para la acreditación de ese supuesto que viole los principios rectores de la materia electoral, resulta necesario que se entregue físicamente el bien, lo cual es falso y es un absurdo, puesto que la promoción o promesa de un bien también constituye una infracción electoral que posiciona al precandidato o candidato en el electorado en forma de coacción, lo cual es de conocimiento pleno de la autoridad pero fue omisa en resolver sobre el particular, violando de nueva cuenta los artículos 14 y 16 constitucionales, al tener una indebida fundamentación y motivación, pero también el artículo 1 constitucional, al dejar



de ponderar los principios rectores de rango constitucional, por un formalismo en la ley, para justificar su actuar parcial.

Lo mismo sucede con el apartado de "Aportación de recursos de persona moral", puesto que con independencia a que, por obvias razones no existe documentación que acredite el nexo jurídico entre las acciones de la fundación y el candidato, sí existe evidencia del nexo material, la simpatía, el nexo familiar y sobre todo el beneficio obtenido con la aportación en especie realizada por un sujeto prohibido, como son las personas morales, a una precandidatura. Al respecto debió haberse analizado el tiempo, el beneficio, y la consecuencia que se logró con la publicidad, para poder determinar si se trataba de una aportación en especie realizada de forma velada. Al respecto, el propio Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contiene reglas para la identificación del beneficio de propaganda cuando la misma se emite de forma velada o sin reportar, de lo que se desprende que los invocados son criterios perfectamente legales y que atienden al ánimo de la autoridad de verdaderamente velar por los principios rectores del proceso electoral, y no simplemente simularlo, como sucedió en la especie con la resolución que se combate.

**TERCER AGRAVIO: VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.**

También resulta parcial la autoridad al resolver, puesto que no resolvió sobre todas las cuestiones planteadas en el sumario, lo cual se demuestra claramente al no hacerse mención en absoluto a ninguno de los argumentos señalados en la audiencia de alegatos del expediente, en el que el suscrito también realizó una serie de manifestaciones relevantes que se pidió se tomaran en cuenta al momento de resolver, de las cuales no se señaló nada en absoluto. Lo anterior no puede tomarse como un simple error de la autoridad, pues se trata de una audiencia de alegatos, que forma parte integral de la demanda y debe servir en su totalidad para fijar la litis antes de resolverse por la autoridad. En la especie, ello no aconteció, y no sólo eso, ni siquiera se mencionaron en la resolución, y por tanto no se resolvieron las peticiones especiales que se realizaron durante la audiencia y que están plasmadas en el escrito de alegatos, violándose con ello el principio de congruencia entre lo solicitado lo resuelto por la autoridad, y el principio de exhaustividad que obliga a agotarse todos los puntos en los que se solicita a la autoridad pronunciarse, además de contravenir los propios criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la jurisprudencia 29/2012 establecida por ese máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, respecto a los alegatos, de rubro **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**. Dicha jurisprudencia fue incluso invocada en el escrito de alegatos, y fue absurdamente omitida por la responsable en su resolución violando en perjuicio de mi representada el contenido de los artículos 14 y 17 de la constitución mexicana, y los artículos 8 apartado 1 del pacto internacional de derechos civiles y políticos. Luego entonces, la resolución otorgada no es congruente con lo solicitado en la denuncia, por lo que nos causa agravio.

Sirve de criterio orientador la siguiente jurisprudencia obligatoria de la sala superior citada aplicable mutatis mutandi.

**"Jurisprudencia 28/2009  
CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe jurisprudencia)**

Se considera entonces que, en la especie, la autoridad administrativa electoral, hoy responsable, debía, atendiendo al principio *lura Novit Curia*:

1. Realizar una ponderación independiente sobre la promoción de imagen (entendida como su nombre) durante el proceso electoral.
2. Realizar un estudio pormenorizado de las características de la publicidad, sus colores, sus elementos, el tamaño de las letras, para determinar a quién beneficia la misma, determinando el impacto que los apellidos junto al apodo del hoy precandidato puede tener en la población en el contexto del proceso electoral.
3. Realizar un estudio pormenorizado para determinar de manera objetiva si se trata de actos anticipados de campaña realizados de forma velada, atendiendo a los nexos de la fundación con el denunciado.
4. Realizar el estudio de todo lo anterior a la luz del hecho público y notorio, del cual es sabedor el propio instituto, de que el C. Manuel Ignacio Maloro Acosta es a la fecha, y a la fecha de la emisión de la resolución, lo cual fue un hecho superveniente, precandidato por el PRI en Hermosillo.
5. Determinar si con la difusión del apodo y apellidos del hoy precandidato, se estaba generando un apoyo o beneficio indebido.

6. Determinar la responsabilidad de cada uno de los demandados, y analizar si existe un deslinde público por parte del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.
7. Decretar con independencia a todo lo anterior, el retiro de la propaganda.
8. Dar vista al Instituto Nacional Electoral para efectos de que se contabilice la propaganda al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.
9. sancionar al hoy candidato Manuel Ignacio Maloro Acosta Gutiérrez.

En la especie, la responsable omite realizar una separación entre cada uno de estos temas, que constituyen peticiones expresas y obligaciones enmarcadas en la ley que tuvo que haber atendido al momento de resolver, y que omitió en algunos casos, y atendió de forma irregular e insuficiente en otros, dejando de ponderar elementos clave para llegar a su convicción, por lo que se concluye que la resolución adolece de la exhaustividad que debe tener todo pronunciamiento de autoridad que recae a una denuncia, máxime aquellos que por su naturaleza, afectan de manera directa CE principios rectores del proceso electoral.

Asimismo, la responsable omite pronunciarse, entre otras cosas, sobre el hecho de que se está denunciando propaganda encubierta, por lo que la misma debe analizarse a la luz de esa característica, como se solicitó en la denuncia inicial, considerando a quién beneficia la misma, si existe o no un deslinde público, formal y previo a la denuncia por parte de los beneficiados por la publicidad, y resolver y tomar en cuenta lo contestado por la parte denunciada en contraposición a lo planteado en la denuncia. Dicho ejercicio nunca se realizó, por lo que la resolución deviene ilegal e inconstitucional.

**CUARTO AGRAVIO. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION Y AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.**

En la foja 88 de la resolución, se resuelve sobre la violación al artículo 219 de la ley electoral, declarando la violación infundada a pesar de que existen y fueron acreditados en su existencia 21 espectaculares en corredores urbanos prohibidos por el reglamento de anuncios del municipio de Hermosillo, bajo dos premisas falaces:

a) Que no se puede responsabilizar a un precandidato por la colocación de la propaganda indebida (lo cual es falso puesto que el propio consejo ha determinado sancionar o retirar propaganda de precandidatos), lo cual vulnera el principio de legalidad y de debida motivación y fundamentación, al dejar de ponderarse los principios de legalidad, imparcialidad, y equidad, al interpretarse que, luego entonces, los precandidatos sí pueden colocar propaganda indebida en los lugares establecidos por el artículo 219, lo cual resulta un absurdo y algo totalmente inequitativo.

b) que no existe prohibición para la colocación de propaganda en los corredores urbanos, y que los espectaculares se encuentran dentro de propiedad privada.

Lo anterior es totalmente falso, puesto que también el artículo 219 señala que en todo caso, los reglamentos municipales regularán las prohibiciones en materia de anuncios y propaganda electoral, lo que implica que la propia ley le da la facultad al municipio, no de sancionar, sino de regular intermente las prohibiciones expresas del artículo 219, de lo que se deriva que si el propio reglamento de anuncios del municipio de Hermosillo, establece como prohibido el colocar anuncios en ciertos corredores urbanos la autoridad electoral local, por disposición de su propia ley, debe atender esa prohibición como parte de la prohibición establecida en el artículo 219, que remite al reglamento municipal, de lo que se desprende que el argumento de la responsable en el sentido de que un reglamento no puede ir más allá de la ley, resulta falaz y totalmente parcial, puesto que es la propia ley la que lo permite, lo fomenta y lo estima legal.

Aunado a lo anterior, la responsable señala que el propio reglamento (aceptando su validez) no señala que la prohibición es aplicable para anuncios en propiedad privada, y que se trata de la publicidad en la vía pública, y en base a eso estima que la publicidad, es decir, los 22 anuncios espectaculares, no son violatorios a la norma.

Lo anterior también es falso, puesto que de una lectura al reglamento de anuncios, sí se señala que se trata de anuncios colocados en propiedades privadas, puesto que los predios que tengan frente a los corredores, están comprendidos dentro de las prohibiciones de estos últimos, de la siguiente forma:

**CORREDORES HISTORICOS:** Lo constituyen El eje comprendido desde la Capilla San Antonio al Poniente, pasando por el Boulevard Hidalgo y la calle Obregón hasta remata: ' ;019 la Capilla del Carmen, El eje comprendido por la Calle Comonfort, desde la plaza Zaragoza hasta la Plaza de la Candelaria; y las Zonas definidas como Histórico Culturales comprenden las colonias las pilas, cerro de la Campana, la Matanza, Cerro de la Cruz y Villa de Seris Norte. **Esta delimitación incluye todos los predios que tengan frente a las aceras señaladas como límite.**

Artículo 33.- Los anuncios tipo cartelera o espectaculares son aquellos cuya estructura es utilizada para la instalación del anuncio, y su colocación queda prohibida en las azoteas de las edificaciones de las zonas urbanas del Municipio de Hermosillo.

I. No deberán invadir la vía pública.

De lo anterior se desprende que, contrario a lo señalado por la responsable, los anuncios espectaculares están prohibidos en la vía pública, y no deben invadirla, de lo que se desprende que como presupuesto para su colocación, debe indefectiblemente encontrarse en propiedad privada y mediar permiso del propietario del inmueble para su colocación. Luego entonces, las restricciones:

Artículo 8. (Se transcribe artículo y fracciones)

Luego entonces, se tiene que sí se violenta el reglamento de anuncios, y por tanto se violenta el artículo 219 de la ley electoral local, en la colocación de la propaganda oficial de la precampaña de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, por lo que sí debió haberse sancionado sobre el particular, además de remitirse el expediente al cabildo de Hermosillo, para las sanciones en materia administrativa que procediesen, con total independencia a quella en materia electoral.

**QUINTO AGRAVIO. CULPA INVIGILANDO.** Al respecto, resulta ilegal la resolución, además, puesto que se solicitó que se sancionara al PRI por la figura de culpa in vigilando, y no obstante se acepta por la responsable el denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez milita en dicho partido, no admite la responsabilidad del partido en culpa in vigilando por los actos u OMISIONES del denunciado al desplegar dicha publicidad, o en su caso al permitir que dicha publicidad subsista beneficiándose personalmente y también beneficiando indirectamente al partido, pues es un hecho notorio que la sociedad sonorenses identifica al Ciudadano denunciado con el partido que lo postulado en sus diferentes contiendas electorales.

**Por ello se solicita a esa autoridad jurisdiccional que resuelva, ante las infracciones y omisiones graves de la administrativa electoral, que evidencian su parcialidad sobre el caso particular, que resuelva en plenitud de jurisdicción sobre el caso responsabilizando al c. Manuel Ignacio Acosta Gutierrez, a la fundación Maloro Acosta Gutierrez A.C y al Partido Revolucionario Institucional por la publicidad a su favor y la promoción de su nombre de manera velada constituyendo actos anticipados de precampaña y campaña y se cuente dicha publicidad para efectos de su tope de gastos de precampaña y campaña, dándole vista al Instituto Nacional Electoral para que determine lo conducente, así como se sancione a la a los mismos multa y sanción que corresponda y esa autoridad juzgue conveniente, además de ordenarse el retiro inmediato de dicha publicidad, con independencia de su origen financiero, además de que todas esas circunstancias sean consideradas, así como su reincidencia, al momento de individualizar una sanción, y puedan ser consideradas como conductas reincidentes en el caso de que el denunciado siga realizando o permitiendo por omisión que siga promocionándose su imagen.**

De ahí que la litis se constriñe a determinar si el Acuerdo IEEPC/CG/189/15, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, declaró infundada la denuncia hecha valer por el Partido Acción Nacional en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en contra de la Fundación "Maloro Acosta, A.C." (el nombre correcto es Fundación "Maloro Acosta Gutiérrez A.C.") por la probable realización de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y a los principios rectores de la función electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral así como actos contraventores de normas sobre propaganda político-electoral, y del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, se encuentra apegado a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, o si por el contrario, se

vulneró alguno de ellos, caso en el que se fijarán las consecuencias inherentes.

**NOVENO. Estudio del fondo de la controversia.**

Cabe aclarar que, para efectos del estudio correspondiente, los agravios expresados por el actor se estudiarán de manera conjunta, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al impetrante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Este Tribunal estima infundados e inoperantes los motivos de inconformidad aducidos por el partido político apelante, por tanto insuficientes para modificar o revocar la resolución impugnada.

Por cuestión de técnica jurídico-procesal, se analizarán en primer término los conceptos de agravio relativos a la insuficiente fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, falta de congruencia y falta de exhaustividad, ya que se trata de violaciones formales, pues de carecer el acto impugnado de elementos propios, indispensables, por un imperativo constitucional, lo procedente sería declarar fundados los conceptos de agravio respectivos, una vez advertida la falta de tales elementos.

Así, se tiene que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*; es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, se traduce en la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, y en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o cuando los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Por otro lado, en cuanto al principio de exhaustividad, es necesario destacar que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el mismo implica que la autoridad u órgano competente

tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin perseguido con el principio apenas citado es, que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto que las soluciones queden completas.

De tal forma, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución; de manera tal que la autoridad u órgano encargado de dictar una resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento.

Son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, sucesivamente, son: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**" y "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultables en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

Por tanto, cuando la autoridad emite el acto de decisión, sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

A su vez, el principio de congruencia en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, y que no debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; de ahí que se hable de congruencia interna y externa que debe caracterizar a toda resolución, como principio rector, consiste la primera en la plena coincidencia que debe existir entre lo

resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En tanto que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 28/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Una vez precisado todo lo anterior, este Tribunal estima que no le asiste la razón al recurrente, cuando aduce que la responsable no fue exhaustiva ni congruente en atender con certeza los planteamientos formulados por la parte denunciante dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-37/2015, en estudio, y que la resolución combatida no cumple con la debida fundamentación y motivación.

Se afirma lo anterior, toda vez de que, del análisis íntegro de la resolución apelada, se advierte que la Autoridad Administrativa Responsable para emitir su determinación, sí atendió cabalmente los hechos planteados por el denunciante y resolvió sujetándose a la litis fijada por las partes, pues en la resolución apelada realiza una transcripción de los hechos materia de la denuncia y una relación sucinta de lo contestado por los denunciante; asimismo, analizó en forma individual y conjunta las pruebas aportadas y las desahogadas por instituto responsable, a las cuales confirió el valor probatorio correspondiente, para lo cual citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, y expresó las razones particulares o las

causas inmediatas que la llevaron a determinar inacreditados los elementos configurativos de las infracciones delatadas, e infundada la denuncia presentada por el partido político actor.

En efecto, del estudio íntegro del fallo impugnado se colige que la Autoridad Responsable determinó, después de puntualizar y analizar los hechos y manifestaciones contenidos en el escrito de denuncia, en las defensas expresadas por los denunciados, y el contenido del auto de admisión de la denuncia, que la litis en el procedimiento sancionador especial en estudio, consistió en determinar si el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, con la difusión de propaganda objeto de denuncia, mediante espectaculares en la vía pública y publicidad de video en internet, incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y en violación a los artículos 4, fracciones XXX, XXXI, 183, 208, y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; igualmente si la persona precitada con la colocación de uno de los espectaculares (cuya publicidad hace referencia a "mi propio negocio") incurre en oferta indebida de un beneficio directo a través de un sistema que implica la entrega de un bien o servicio por una interpósita persona (Fundación "Maloro Acosta A. C."), y en violación a los artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, si la Fundación denominada "Maloro Acosta A. C", con la colocación de los espectaculares denunciados incurrió en aportaciones de recursos en especie prohibidos para las personas morales, y en la violación a los artículos 95, 96 y 273, fracción VI, de la Ley citada y 54, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; también si las personas antes señaladas, con la colocación de los espectaculares que se indican en la denuncia incurrieron en violación al artículo 219 de la Ley electoral local; así como si al Partido Revolucionario Institucional le resulta responsabilidad por culpa in vigilando por la presunta conducta realizada por el denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.

A continuación, determinó que si bien el denunciante había fundamentado su denuncia en los artículos 1, 8 y 116 de la Constitución Política Federal, 16 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 268, fracción I, III y IV, 281, fracciones I y III, y 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 5, fracciones II, III, IV y IX, 6, 9, 11, fracción II, 74 y 76 del Reglamento en Materia de Denuncias; y tales artículos fueron considerados por el auto de admisión de la denuncia como violatorios por las conductas denunciadas; también sostuvo que, del



contenido de los preceptos legales y reglamentarios mencionados no se advertía que contuvieran infracción alguna, con independencia de que en los preceptos legales y reglamentarios citados se contemplen disposiciones que son aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, determinación que no fue controvertida por el apelante.

En tal virtud, contrario a lo alegado por el recurrente, de la resolución reclamada se advierte que la responsable sí atendió los planteamientos expuestos en la denuncia, con respecto a las infracciones delatadas.

Asimismo, estableció el marco jurídico aplicable al caso concreto de actos anticipados de precampaña y campaña electoral; de la entrega indebida de un bien o servicio; aportación de recursos en especie no autorizados y violación a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En relación a las pruebas aportadas, por las partes, mismas que describe, detalla y valora, concluyó que se encontraba acreditada la existencia de la publicación de veintiocho de febrero del presente año, en la página de internet de Facebook de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, de un video titulado "LA CONFIANZA DE LOS HERMOSILLENSES SE GANA CON LA GENTE", objeto de denuncia, lo que se precisó se advierte de la fe de hechos realizada el tres de marzo del año en curso, por el Maestro Aldo Alonso Álvarez Mendivil a quien se le delegaron facultades de oficialía electoral para ese efecto.

Asimismo, sostuvo que con la fe de hechos realizada el tres de marzo del presente año, por José Javier Olea Velos con facultades de oficialía electoral y con la escritura pública número 48 volumen 1, de fecha cinco de marzo del mismo año, expedida por el Notario Público Número 107, Licenciado Sergio César Sugich Encinas, se encontraba acreditada la existencia de los espectaculares denunciados en cada una de las direcciones y con el contenido siguientes:

DIRECCIONES: Boulevard Agustín de Villdósola, entre calles 5 (cinco) de mayo y Primero de Mayo; Boulevard Enrique Mazón López, esquina con calle Pilares; Boulevard Morelos equina con calle Ponciano Arriaga; Boulevard Juan Bautista Escalante entre calles Arizona y 12 (doce) de octubre; Saturnino Campoy número 617 (seiscientos diecisiete), entre Boulevard Solidaridad y calle Uno; Boulevard Luis Donald Colosio casi esquina con Boulevard Paseo de las Quintas; Boulevard Luis Donald Colosio casi esquina con la calle Domingo Olivares; Avenida Nayarit esquina con Concepción L. de Soria; y Calle Pino Suárez entre calles Puebla y Madrid.

CONTENIDO DEL ESPECTACULAR: aparecen tres personas abrazadas, dos del sexo masculino del lado izquierdo, una del sexo femenino en el extremo derecho y las siguientes leyendas: "Maloro Acosta", "DESDE AQUÍ ¡CON LA GENTE!", "Mensaje dirigido a los Delegados electores de la Convención Municipal del Partido Revolucionario Institucional. Precandidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo", y un logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

- DIRECCIONES: Boulevard Agustín de Vildósola, entre calles De los Labradores y Boulevard Libertad; Boulevard Morelos número 170 (ciento setenta), entre calles Lázaro Cárdenas y Periférico Norte; Boulevard Morelos entre Gilberto Escoboza Gámez y Avenida Santa Cecilia; Boulevard Morelos casi esquina con calle Vía Palermo; Boulevard Morelos final entre calles Boliche y Boulevard Juan Bautista Escalante; Boulevard Antonio Quiroga entre calle Joaquín Gabriel Durán y vía de acceso al fraccionamiento denominado "Villa Sauces Residencial"; Boulevard Jesús García Morales esquina con Carlos Quintero Arce; Avenida Veracruz entre calles General Pina y Cuernavaca.

CONTENIDO DEL ESPECTACULAR: Aparecen tres personas abrazadas, dos del sexo femenino y entre ellas una del sexo masculino, y las siguientes leyendas: "Maloro Acosta", "DESDE AQUÍ ¡CON LA GENTE!", "Mensaje dirigido a los Delegados electores de la Convención Municipal del Partido Revolucionario Institucional. Precandidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo", y un logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

- DIRECCIONES: Boulevard Juan Bautista Escalante entre calles 12 (doce) de octubre y Francisco Monteverde; Prolongación Domingo Olivares entre Boulevard Juan Bautista Escalante y Avenida Paseo del Molino; Acera sur del Boulevard Jesús García Morales, enseguida de instalaciones de la empresa "Grupo México" y frente al motel "Helsinki"; Calle San José de Pima y Pesqueira; y Boulevard Antonio Quiroga entre calle Joaquín Gabriel Durán y vía de acceso al fraccionamiento denominado "Villa Sauces Residencial".

CONTENIDO DEL ESPECTACULAR: aparecen cuatro personas, tres del sexo masculino y una del sexo femenino cuya efigie es la segunda de izquierda a derecha, y las siguientes leyendas: "Maloro Acosta", "DESDE AQUÍ ¡CON LA GENTE!", "Mensaje dirigido a los Delegados electores de la Convención Municipal del Partido Revolucionario Institucional. Precandidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo", y un logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

- DIRECCIÓN: Calle 18 (dieciocho) de marzo (también conocida como Periférico Oriente), entre calles Salamanca y de la Rosa.

CONTENIDO DEL ESPECTACULAR: a su izquierda aparece un círculo conformado por varias fotografías de distintas personas, encontrándose superpuesto en su parte superior derecha otro círculo de fondo blanco en cuya superficie aparece la siguiente leyenda "Escucha fuerte" y debajo de ella una figura de diversas tonalidades de color anaranjado; ii) Del lado derecho del espectacular de referencia la leyenda "Formamos una Visión", apareciendo debajo el número 160,000 (ciento sesenta mil) y debajo de dicho numeral "ideas por Hermosillo", y iii) en la esquina inferior derecha la leyenda "Fundación", seguido debajo por "Maloro Acosta", y debajo de ésta última las letras "AC", a cuya izquierda aparece un corazón en diversas tonalidades de color anaranjado.

- DIRECCIÓN: Boulevard Enrique Mazón López número 17 (diecisiete), domicilio que corresponde a un negocio de venta de maíz y alimento de ganado cercano a la calle Ojuelos.

CONTENIDO DEL ESPECTACULAR: en cuya parte superior aparece en fondo blanco un corazón en tres distintas tonalidades de color anaranjado y debajo de éste la palabra "Fundación", apareciendo debajo de la misma la frase "Maloro Acosta", y debajo de dichas leyendas una letra L invertida en ángulo de aproximado de 50 (cincuenta) grados (similar a una flecha de aprobación) en tres tonalidades distintas de color anaranjado.

Que con la Escritura Pública número 307, volumen 6, de fecha veinte de febrero de dos mil quince, expedida por la Notario Público Número 102 Suplente, Licenciada Ana Luisa Rodríguez Uriarte, y con la fe de fe de hechos del veinticuatro de febrero del presente año, realizada por el Licenciado Juan Pablo Granich Mora con facultades de oficialía electoral, se encontraba acreditado la existencia y colocación del espectacular objeto de denuncia en la dirección ubicada en Boulevard José María Morelos esquina con Avenida Ponciano Arriaga, el cual tiene el siguiente contenido:

"...en fondo blanco, amarillo, naranja y rojo en la parte superior del espectacular se ve una imagen que aparenta ser una oficina posterior a una leyenda en letras blancas que dice: "¿CÓMO CAMBIARIA TU VIDA TENER TU PROPIO NEGOCIO?", seguida de una imagen de corazón en fondo blanco en la parte inferior izquierda, seguida de otra leyenda con fondo rojo y letras blancas que dice "FUNDACION MALORO ACOSTA AC", seguida de otra leyenda con fondo rojo y letras blancas que dice "INSCRIBETE" seguida de otra en letras blancas con fondo igualmente rojo de lo que parece ser una página de internet dice WWW.FACEBOOK.COM/FUNDACIONMALOROACOSTAAC"

Posteriormente, la responsable en el considerando Sexto de la resolución impugnada, procedió al análisis de los hechos de la denuncia planteada por el ahora recurrente, en relación a si constituían o no actos anticipados de precampaña y campaña electoral, por parte del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, citó los preceptos legales aplicables al caso concreto, determinó que los elementos para acreditar dicha infracción, como lo eran:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un aspirante, precandidato, o candidato a un cargo de elección popular;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato a un cargo de elección popular; y
- c) Que los actos denunciados acontezcan durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas electorales.

De igual manera, se advierte, que la responsable estableció conforme a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, qué se debe entender por actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

En relación a los hechos de la denuncia, en los que se delató que el ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su calidad de precandidato único para postularse al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, por el Partido Revolucionario Institucional, realizó actos de proselitismo al no tener contendiente dentro del proceso interno, difundió su imagen y nombre (mediante su apodo "Maloro" y apellido Acosta) por sí y a través de interpósitas personas (Fundación "Maloro Acosta A. C.") mediante los espectaculares colocados en diversas vialidades de la ciudad de Hermosillo y en los medios electrónicos (internet), que se indican en la denuncia, con lo cual se promociona una plataforma electoral obteniendo un beneficio indebido, lo que en concepto del denunciante se traduce en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, la autoridad administrativa local estimó no se acreditaban los elementos configurativos de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Sostuvo, que en relación con los actos anticipados de precampaña, con independencia del contenido de la misma o si ésta era atribuible al denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, la difusión de la propaganda objeto de la denuncia no se había realizado en la temporalidad prevista en la ley electoral local, para configurar los elementos de la infracción de actos anticipados de precampaña, esto es, antes del inicio del periodo de precampaña electoral, como se desprende de lo previsto por la fracción XXXI del artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Agregó, que en términos del artículo 182 de la ley electoral local y del Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, emitido por el propio organismo electoral, mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil catorce, se estableció que el período de precampaña para los cargos de municipales, entre ellos, el de Presidente Municipal, de los municipios mayores a cien mil habitantes, el día dieciséis de febrero para concluir el dieciséis de marzo del presente año.

Por lo cual, la autoridad administrativa electoral sostuvo, que la propaganda que se atribuye al denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, de acuerdo

a las constancias de autos, como lo son las instrumentales públicas emitidas por los funcionarios electorales y notarios públicos en las que se hicieron constar fe de hechos, fue colocada al menos a partir del veinte de febrero del presente año, por lo que se refiere al espectacular que hace alusión a “tener tu propio negocio” y a la Fundación Maloro Acosta A.C.; y al menos a partir del tres de marzo, por lo que hace a los demás espectaculares, fechas que eran posteriores a la del inicio del período comprendido por la ley para la realización de la precampaña electoral (dieciséis de febrero); luego entonces, la propaganda denunciada no cumplió el requisito de temporalidad exigido por la ley -que se hubiese difundido antes del dieciséis de febrero- para que pudiera configurar los actos anticipados de precampaña denunciados, determinaciones de la responsable que no fueron controvertidas por el recurrente.

Asimismo, estimó dicha responsable, que no asistía la razón al partido denunciante, al sostener en su escrito de denuncia y en los alegatos exhibidos, que el denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su carácter de precandidato único al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo por el Partido Revolucionario Institucional, no tenía derecho y no estaba en la posibilidad de realizar actos de precampaña electoral ni por tanto, de difundir su imagen y nombre a través de los espectaculares y el video denunciados, que con la difusión de esa propaganda obtuvo un beneficio indebido que se traducía en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, al no tener contendiente en el proceso interno en el que participaba.

Determinó que, aun cuando el denunciado era candidato único al cargo de Presidente Municipal en el proceso interno llevado a cabo por su partido, no implicaba necesariamente que no pudiera realizar actos de proselitismo, ya que dependía de la naturaleza jurídica y de los procedimientos internos de selección de candidatos que hubiere aprobado el partido político y de las particularidades del caso concreto.

La responsable, en el fallo impugnado citó como apoyo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JRC-169/2011, SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012, SUP-JRC-8/2012, y SUP-REP-41/2015, que en lo que interesa, sostuvo que en el caso de que un precandidato único no asegure la candidatura en forma automática o directa, por estar sujeta a una etapa posterior de escrutinio por parte de los militantes delegados de la

## RA-PP-68/2015

Convención respectiva, respecto de la idoneidad de su perfil y la conveniencia de su candidatura, lo que les permitiría contar con elementos para votar en favor o en contra de la postulación sometida a su consideración, en tal supuesto los precandidatos únicos registrados sí pueden realizar actos de proselitismo y difusión de propaganda, precampaña electoral, a fin de convencer a los delegados sobre su pertinencia como candidatos.

Que en el caso concreto, conforme a la Convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional para la participación en el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales, entre otros de Hermosillo, para el período constitucional 2015-2018, el registro de los precandidatos no traía consigo en forma automática el logro de la candidatura, por lo cual era posible concluir que el denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su calidad de precandidato único, al estar sujeto a un posterior escrutinio, sí estaba en posibilidad y tenía el derecho de realizar actos proselitistas dirigidos a los militantes electores convencionistas.

Para arribar a dicha conclusión, tomó en consideración el contenido de las Bases primera, cuarta, sexta, séptima, décima primera, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima séptima, vigésima segunda y vigésima novena de la Convocatoria en mención, mismas que transcribió, para determinar que en la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales, entre ellos, el del municipio de Hermosillo, se aplicaría el procedimiento de convención de delegados; que dicho proceso interno concluiría con la declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría a los precandidatos que hubieran obtenido el mayor número de votos válidos en la convención municipal.

También consideró, que de las normas partidistas citadas, se desprendía que en el caso de que a la conclusión del registro respectivo se emita dictamen de precandidato único, el aspirante así calificado podría celebrar actos apegados a la ley con los delegados o ciudadanos electores, a efecto de que el día de la jornada electiva interna éstos puedan ratificar la candidatura en votación económica, todo lo cual significaba que con el registro de la precandidatura no se obtenía en forma automática la candidatura, sino que estaba sujeta a una etapa posterior de escrutinio por parte de los militantes delegados convencionistas, en virtud de lo cual el

precandidato único, aun cuando no tuviere contendientes, tenía derecho de realizar actos proselitistas dirigidos a los militantes delegados electores.

Por tanto, estimó que contrario a lo alegado por el partido denunciante, de conformidad con las normas internas partidistas el denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, a partir de la procedencia de su registro como precandidato único, estaba en posibilidad y tenía el derecho de realizar actos proselitistas dirigidos a los militantes electores a la convención municipal respectiva, para el efecto de convencerlos de la idoneidad de su candidatura y con la ratificación en votación económica de éstos alcanzare la candidatura.

Que en virtud de las constancias del sumario, los espectaculares denunciados, si bien se diferenciaban en cuanto a imágenes de las personas que aparecen y acompañan a la imagen del denunciado, su diseño y tamaño, tenían el contenido siguiente:

"Maloro Acosta",

"DESDE AQUÍ ¡CON LA GENTE!",

"Mensaje dirigido a los Delegados electores de la Convención Municipal del Partido Revolucionario Institucional"

"Precandidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo"

Logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Razones por las cuales concluyó, que la propaganda contenida en dichos espectaculares, tenían como finalidad dar a conocer la propuesta de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez a los militantes delegados electores de la convención municipal del Partido Revolucionario Institucional, con el fin de obtener el respaldo de éstos para ser postulado como candidato al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Hermosillo, pues se menciona de forma expresa la calidad de precandidato, corresponde a propaganda de precampaña electoral difundida dentro del período correspondiente a dicha etapa electoral, argumentos que no son controvertidos por el apelante, pues no hace mención alguna en los motivos de inconformidad, por tanto subsisten y rigen el sentido del fallo sobre tal aspecto.

Lo cual también sucede, con la determinación de la autoridad administrativa electoral, en el sentido de que dicha propaganda tampoco actualizaba la infracción de actos anticipados de campaña, en virtud de que si bien estaba difundida en lugares públicos de la ciudad de Hermosillo, no estaba dirigida

al electorado en general, con la finalidad de presentar o difundir una plataforma electoral y promover al denunciado para obtener el apoyo y voto en la elección constitucional para ocupar el cargo de Presidente Municipal, puesto que la propaganda se encontraba dirigida a los militantes delegados electores de la convención municipal del Partido Revolucionario Institucional, dentro del proceso de selección interna de candidato en el que participa el ciudadano denunciado, para lo cual se citó como apoyo la tesis relevante XXIII/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro que dice: "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE LOS CANDIDATOS."

De la misma manera, se advierte que el partido apelante no expresó motivos de inconformidad en contra de los argumentos vertidos por la responsable por tanto deben subsistir y regir el sentido del fallo recurrido, ello, en relación con la publicidad difundida en la página de internet en la cuenta personal de Facebook del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, consistente en el video cuya existencia y contenido fue verificado y descrito en la fe de hechos levantada por funcionario de ese Instituto con facultades de oficialía electoral, donde determinó:

a) Que dicha publicidad no podía ser considerada como un acto anticipado de precampaña o de campaña electoral, ya que del contenido de dicho video se aprecia que se daba a conocer la precandidatura del denunciado a la Presidencia Municipal de Hermosillo dentro del periodo correspondiente a esa etapa electoral.

b) Citó la responsable que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, entre otras las contenidas en los expedientes SUP-JRC-165-2008, SUP-RAP-268-2012 y SUP-RAP-160-2014, que la publicidad o manifestaciones que en forma personal se sube a una red social de internet, como es Facebook, no podía ser considerada como actos o propaganda de tipo electoral, toda vez que dichos sitios de internet son creados para que cualquier persona publique información o suba videos.

c) Que a éstos sitios sólo puede acceder todo aquel que quiera hacerlo, esto es, el acceso a tales cuentas o redes sociales requiere de una acción volitiva de cada usuario interesado a fin de satisfacer su pretensión de información, lo que no sucede con la propaganda o actos que se difunden en los medios



de comunicación social, como la radio o la televisión, o en cualquier otro en los que se difunde publicidad o información sin que el interesado la busque o espere.

d) Agregó, que el Tribunal Electoral Federal ha sostenido lo que debe entenderse de las publicaciones en Internet, el cual es un medio de comunicación cuya utilización se da en el ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados por intereses de diversa índole; que dicho medio de comunicación tiene un acceso más restringido que otros medios de comunicación social como el caso de la radio y televisión, dado que, en Internet, la persona debe asumir una actitud más activa que implica acceder a un portal o página concreta en la que aparece la información que se busca; que el ingresar a la página de Internet requiere de un acto volitivo, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección.

e) Sostuvo que, dada la naturaleza y finalidad de las redes sociales, como son entre otros el Facebook y la cuenta personal del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, y al constituir las cuenta personales con esas características medios de comunicación de carácter restringido para cuyo acceso a la información que contiene requiere de la voluntad del usuario que quiere ingresar a ella, debe concluirse que la publicidad contenida en el video difundido en la cuenta de Facebook del denunciado y que fue objeto de denuncia en el presente procedimiento no puede ser considerada como acto o propaganda de contenido electoral, menos aún como un acto anticipado de precampaña o campaña electoral, determinaciones de la responsable que no fueron controvertidas en modo alguno por el partido político apelante.

**Violación a los principios de congruencia y exhaustividad, carácter electoral de la propaganda y beneficio indebido.**

En la resolución apelada, la Autoridad Responsable, en relación con los espectaculares objeto de la denuncia, que fueron colocados en Calle 18, entre calles Salamanca y de la Rosa, en Boulevard Enrique Mazón López número 17, y en Boulevard José María Morelos esquina con Avenida Ponciano Arriaga, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, en los que se desprende que se hace referencia a la Fundación "Maloro Acosta A.C."; y respecto de los cuales el partido denunciante sostiene que el denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, realizó actos anticipados de precampaña y

de campaña electoral por interpósita persona (la Fundación señalada), por difundir elementos relacionados con el nombre de aquél (su apodo Maloro Acosta) recibiendo un beneficio indebido al posicionarse ante la ciudadanía, estimó que dichos espectaculares no resultaban atribuibles al ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez ni tenían contenido electoral, por lo que, no eran violatorios de la normativa electoral relativa a precampaña y campaña electoral.

El contenido de dichos espectaculares, son los siguientes:

"(El ubicado en Calle 18 de entre calles Salamanca y de la Rosa): a su izquierda aparece un círculo conformado por varias fotografías de distintas personas, encontrándose superpuesto en su parte superior derecha otro círculo de fondo blanco en cuya superficie aparece la siguiente leyenda "Escucha fuerte" y debajo de ella una figura de diversas tonalidades de color anaranjado; ii) Del lado derecho del espectacular de referencia la leyenda "Formamos una Visión", apareciendo debajo el número 160,000 (ciento sesenta mil) y debajo de dicho numeral "ideas por Hermosillo", y iii) en la esquina inferior derecha la leyenda "Fundación", seguido debajo por "Maloro Acosta", y debajo de ésta última las letras "AC", a cuya izquierda aparece un corazón en diversas tonalidades de color anaranjado.

(El ubicado en Boulevard Enrique Mazón López número 17): en cuya parte superior aparece en fondo blanco un corazón en tres distintas tonalidades de color anaranjado y debajo de éste la palabra "Fundación", apareciendo debajo de la misma la frase "Maloro Acosta", y debajo de dichas leyendas una letra L invertida en ángulo de aproximado de 50 (cincuenta) grados (similar a una flecha de aprobación) en tres tonalidades distintas de color anaranjado.

(El ubicado en Boulevard José María Morelos esquina con Avenida Ponciano Arriaga): en fondo blanco, amarillo, naranja y rojo en la parte superior del espectacular se ve una imagen que aparenta ser una oficina posterior a una leyenda en letras blancas que dice: "¿CÓMO CAMBIARÍA TU VIDA TENER TU PROPIO NEGOCIO?", seguida de una imagen de corazón en fondo blanco en la parte inferior izquierda, seguida de otra leyenda con fondo rojo y letras blancas que dice "FUNDACION MALORO ACOSTA AC", seguida de otra leyenda con fondo rojo y letras blancas que dice "INSCRIBETE" seguida de otra en letras blancas con fondo igualmente rojo de lo que parece ser una página de internet dice WWW.FACEBOOK.COM/FUNDACIONMALOROACOSTAAC"

Cabe dejar asentado, que de la contestación a la denuncia de la Fundación denunciada, se advierte que el apoderado legal aclaró que el nombre correcto de la persona moral denunciada lo es "MALORO ACOSTA GUTIÉRREZ", A. C.

Respecto de los mencionados espectaculares, la autoridad administrativa electoral, contrario a lo alegado por el recurrente, acertadamente sostuvo que se desprende que se difunde o publicita el nombre de la Fundación denominada "Maloro Acosta A. C.", la cual es una persona moral, por tanto distinta a la persona y nombre del ciudadano denunciado Manuel Ignacio

Acosta Gutiérrez, que de ninguna manera de dicha publicidad se advierte que en dicha propaganda se promoció el nombre o a la persona de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.

Cabe precisar, que si bien dicho ciudadano denunciado al producir contestación a la denuncia motivo que dio origen al presente recurso, reconoció que se le conoce con el apodo de "Maloro Acosta", en modo alguno se observa que al mencionarse la expresión citada, se haga promoción al denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su calidad de precandidato, ya que con la expresión "Maloro Acosta" se alude a la Fundación Maloro Acosta A. C. hoy denunciada.

Del mismo modo, se estima correcta la consideración de la responsable, en el sentido de que aun cuando el apodo del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez y la denominación de la Fundación coincidan, no implica por sí mismo que exista una relación entre aquél y la persona moral, como tampoco se desprende necesariamente que se promueva el nombre de dicho ciudadano denunciado, mediante su apodo, por intermediación de la asociación civil, puesto que del estudio de los mencionados espectaculares y que ya quedaron descritos, se aprecia que los colores que los identifican son varios, no uno sólo, un color que identifique la promoción para un determinado partido político o representante de éste, si bien aparece la leyenda "Fundación Maloro Acosta A. C.", ésta se incluye en la parte inferior y no de manera destacada.

De los mensajes que se contienen en dichos espectaculares, como lo señaló la autoridad electoral, no se advierte elemento alguno definitorio y configurativo que contenga alguno de los elementos referentes a los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, pues no se advierte que se promueva el nombre del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez (a través de su apodo) ni como precandidato ni como candidato al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, ni se dirige a los militantes del partido político al que pertenece dicha persona, para solicitar su apoyo con el fin de obtener la candidatura para el mencionado cargo de elección popular, ni tampoco se dirige a la ciudadanía o electorado en general para solicitar expresamente su voto o apoyo para acceder al mencionado cargo.

En cuanto al espectacular que contiene la leyenda "VIVE VALORES", así como la figura de una palomita, cabe destacar que como se hace constar en la fe de hechos levantada por el Notario Público número 107, a cargo de

## RA-PP-68/2015

Sergio César Sugich Encinas, con ejercicio y residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la Escritura Pública número 48, a los cinco días del mes de marzo del presente año, misma a la que se le otorgó valor probatorio por la autoridad administrativa electoral, se evidencia que se dio fe que en el domicilio ubicado en el Boulevard Enrique Mazón López, se localiza un espectacular en proceso de instalación y describe lo que se percibe en el mismo y respecto del cual la responsable acertadamente sostuvo que contrario a lo alegado por el denunciante, no podía ser considerada como una incitación al voto, en virtud de que la expresión "Maloro Acosta" contenido en dicha publicidad, no se difunde elemento alguno relacionado con el nombre del ciudadano denunciado, sino se promociona el nombre de la Fundación que se denomina con dicha expresión, que se realiza en honor de una persona distinta a la del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, por lo que la mencionada "palomita" no puede denotar una incitación o aprobación en favor de éste último, sino la promoción de valores positivos hacia la sociedad en general por parte de la Fundación "Maloro Acosta, A.C.", además de que, como lo aprecia este Tribunal, no puede especificarse la totalidad de su contenido para estar en condiciones de realizar inferencia alguna, pues el recurrente únicamente se limita a realizar apreciaciones subjetivas en el sentido de que la responsable no realizó una abstracción, ponderación con imparcialidad e independencia, respecto dichos espectaculares, pero sin ocuparse de poner de manifiesto cuáles fueron esos elementos que no tomó en consideración la autoridad administrativa y que condujeran a una determinación contraria a la que arribó.

En la sentencia reclamada, también se asentó por la responsable que de las escrituras públicas números 13,798 y 13,934 que obran en los autos, relativas a la constitución y modificaciones en cuanto a sus asociados y denominación, se advierte claramente que el denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez no forma parte de la Fundación señalada; que la denominación de la Fundación no obedeció al apodo del denunciado mencionado, sino que la denominación de "Maloro Acosta" se realizó en honor de Manuel Víctor Acosta Keith, quien fue el abuelo de uno de los constituyentes de dicha Fundación (Juan Pablo Acosta Gutiérrez) a quien se le apodaba también como "Maloro Acosta", y que en vida hizo diversas labores altruistas y obras de beneficencia en favor de la sociedad sonorenses.

Con base en lo expresado, concluyó que con los espectaculares señalados no se promociona el nombre e imagen del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, sino que lo que se difunde es a la Fundación denominada

“Maloro Acosta A. C.” expresión con la cual se hace alusión a una persona distinta al denunciado mencionado, así como a las actividades, visión y valores que de acuerdo con su objeto social promueve y realiza de la Fundación señalada.

Agregó, que aun cuando el apodo del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez coincida con la denominación de la Fundación señalada, con aquel apodo y la calidad de precandidato del denunciado no es posible establecer un vínculo con los espectaculares de mérito y con las frases que éstos contienen para de ahí poder establecer que lo que se promociona en forma indirecta el nombre del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, y con ello darle un contenido electoral a tal propaganda, ya que la connotación que tiene la expresión “Maloro Acosta” como apodo es distinta a la expresión “Maloro Acosta” como denominación de la Fundación mencionada: dado que la primera se refiere al nombre del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, mientras que la segunda, además, de referirse al nombre de la Fundación denunciada, hace alusión en honor al abuelo de uno de los integrantes fundadores de la Fundación que en vida realizó actividades filantrópicas y que también era apodado “Maloro Acosta”.

Por lo tanto, como lo consideró el Instituto electoral local, los espectaculares denunciados no tienen un contenido de carácter electoral, por cuando que lo que se difunde es a la Fundación “Maloro Acosta A.C”, y las actividades que forman parte de su objeto social. De ahí que tales espectaculares no constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Se afirma lo anterior, habida cuenta que de los tres espectaculares motivo de la denuncia y relativos a los que contienen la leyenda Fundación “Maloro Acosta, A.C.”, no se pueden advertir elementos de los cuales se pueda derivar que se trata de propaganda política o electoral, ni de propaganda disfrazada, que sí analizó la responsable, pues determinó que en ninguna parte de la publicidad mencionada se encuentra la imagen o el nombre del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, ni se hace mención a un proceso electoral ni a ninguna de sus etapas, que si bien es cierto se le conoce con dicho apodo, tal circunstancia resulta insuficiente para relacionarlo con la misma, ya que de la contestación a la denuncia y de escrituras públicas números 13,798 y 13,934 que obran en los autos, relativas a la constitución y modificaciones en cuando a sus asociados y denominación, y a las cuales se les concedió valor probatorio pleno por la responsable, al tratarse de documentales públicas, y que en términos de lo

previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, ponen de relieve que el nombre de la asociación civil se realizó en honor del señor Manuel Víctor Acosta Keith, quién fue abuelo de uno de los constituyentes de la Fundación (Juan Pablo Acosta Gutiérrez) a quien se le apodaba también como "Maloro Acosta", que en su vida llevó a cabo diversas labores altruistas y obras de beneficencia en favor de la sociedad sonoreense, como se acredita con la escritura pública número 13,934 volumen 202 ante la fe de la Licenciada Romelia Ruíz Cazares, en la que protocolizó el acta de asamblea extraordinaria de la Asociación denominada "Maloro Acosta Gutiérrez, A.C.", de fecha veintisiete de diciembre de dos mil catorce, en la cual, entre otros puntos, se acordó cambiar la denominación social de la fundación, en honor a su abuelo MANUEL VÍCTOR ACOSTA KEITH, a quien apodaban "MALORO", en atención a la propuesta formulada por el presidente de la asamblea, C. JUAN PABLO ACOSTA GUTIÉRREZ, por lo que en base a la apariencia del buen derecho, no es suficiente la apreciación subjetiva del denunciante para tener por acreditado que con el sobrenombre o apodo se relacione de manera directa o indirecta a una persona con la comisión de una conducta.

Lo anterior, ya que como se precisó en la resolución combatida, en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, entre ellos, el de presunción de inocencia, el cual es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, que tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detención del poder, involucren fácilmente a los gobernados en los procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría y participación en los hechos imputados.

Para cumplir con lo antes expuesto, resulta necesario que se aporten pruebas idóneas, aptas y suficientes, con el debido proceso legal, mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos y que mientras no se cuente con dichos elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados, debe prevalecer dicho principio de inocencia, y en el caso concreto, como lo determinó la autoridad administrativa electoral local, no existen elementos de prueba aptos y suficientes para tener por demostrado que el contenido de los espectaculares materia de la denuncia y reconocidos

por la Fundación denunciada y que la publicidad tenga un contenido político o electoral para actualizar los supuestos de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, pues no se está en la presencia de elementos de los cuales se permita derivar que se trata de propaganda política o electoral en favor del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, pues no se emiten pronunciamientos encaminados a posicionar a alguna personas para obtener una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, o bien que se promoció su ideología o partido político con algún fin electoral, mucho menos la de incidir en el proceso electoral que se lleva a cabo en la entidad.

Así, de la mencionada publicidad, tampoco se advierte que se haga mención, expresa o implícita, de que el ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, aspire a ser precandidato o candidato a ocupar algún cargo de elección popular, aunado a que la misma no se dirige al electorado en general para influir en las preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, sino que la referencia alude a los valores de la fundación, a que se forma una visión con 160,000 ideas para Hermosillo, así como el cuestionamiento de cómo cambiaría la vida el tener su propio negocio.

De igual manera, tampoco se trata de propaganda política, ya que ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que "la propaganda política es la que transmiten los partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos o militantes partidistas, con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, pretendiendo crear, transformar o confirmar opiniones en los ciudadanos, a favor o en contra de ideas y creencias, así como para estimular determinadas conductas políticas, sobre temas de interés común que no estén vinculadas necesariamente a un procedimiento electoral."

De esta forma, no se advierte que la propaganda denunciada pueda tener el carácter de electoral, toda vez que no se hace mención a un proceso electoral local o federal; así como el hecho de que carece de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Por tanto, como lo precisó acertadamente la responsable, en el caso concreto no se demostró que con los espectaculares objetos de denuncia, que fueron colocados en Calle 18, entre las calles Salamanca y de la Rosa; Boulevard Enrique Mazón número 17 y en José María Morelos esquina con

Avenida Ponciano Arriaga, en los que se hace referencia a la Fundación "Maloro Acosta, A.C.", respecto de los cuales el denunciante pretende imputar al ciudadano denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, por medio de la persona moral denominada Fundación "Maloro Acosta, A.C.", por considerar que se difundían elementos relacionados con su apodo y de esa manera recibir un beneficio indebido y posicionarse ante la ciudadanía, no quedó demostrada dicha infracción, puesto que no quedó demostrado que dicha publicidad fuera atribuible al ciudadano denunciado ni que tuviera un contenido electoral.

Se afirma lo anterior, toda vez que la definición que establece el artículo 7 del Reglamento de denuncias contra actos violatorios a la Ley Electoral Local, establece que la propaganda electoral consiste en: *"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos"*, supuestos que como se desprende de los espectaculares denunciados difundidos por la Fundación denunciada, no se actualizaron en la especie.

Lo anterior se robustece, con lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la Jurisprudencia número 37/2010, en el sentido de que *"la propaganda política es la que transmiten los partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos o militantes partidistas, con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, pretendiendo crear, transformar o confirmar opiniones en los ciudadanos, a favor o en contra de ideas y creencias, así como para estimular determinadas conductas políticas, sobre temas de interés común que no estén vinculadas necesariamente a un procedimiento electoral."*, supuestos que no se demostraron en el caso concreto, y que el recurrente no se ocupó de poner de relieve.



Lo anterior, con independencia de que si bien, como lo señala el recurrente, puede existir propaganda encubierta que implique un fraude a la ley electoral, lo cierto es que la parte denunciante no aportó en el sumario el material probatorio que ponga en evidencia aunque sea indiciariamente tal simulación, por lo que no basta para así concluirlo, las suposiciones subjetivas y sin sustento legal y probatorio alguno que realiza el partido político actor, en la denuncia entablada y en el escrito de agravios presentado.

Por otro lado, devienen infundados los agravios formulados por el inconforme, en la parte donde discute que la responsable no consideró lo relativo a la temporalidad de la propaganda, puesto que la autoridad responsable tomó en cuenta en la resolución apelada que la propaganda denunciada, ya que determinó en relación con los actos anticipados de precampaña y con independencia del contenido de la misma o de si era atribuible o no al denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, la propaganda objeto de la denuncia no se había realizado en la temporalidad prevista en la fracción XXXI del artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para configurar la infracción mencionada, esto es, antes del inicio del período de precampaña electoral, que conforme al artículo 182 del citado ordenamiento electoral y del Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, emitido por la propia autoridad administrativa local, el siete de octubre de dos mil catorce, se estableció el inicio del período de precampaña para los cargos de municipales, entre ellos, el de Presidente Municipal, de los municipios mayores a cien mil habitantes, el día dieciséis de febrero para concluir el día dieciséis de marzo del presente año.

En razón de lo anterior, concluyó que, si la propaganda denunciada que se atribuía al denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, de acuerdo con las constancias que obran en autos, específicamente las instrumentales públicas emitidas por funcionarios electorales y notarios públicos en las que se hicieron constar fe de hechos, fue colocada al menos a partir del veinte de febrero del presente año, por lo que se refiere al espectacular que hace alusión a "tener tu propio negocio" y a la Fundación Malora Acosta A. C., y al menos a partir del tres de marzo, por lo que hace a los demás espectaculares, tales fechas eran posteriores a la del inicio del período comprendido por la ley para la realización de la precampaña electoral (dieciséis de febrero); luego entonces, la propaganda denunciada no cumplía el requisito de temporalidad exigido por la ley -que se hubiese difundido

antes del dieciséis de febrero- para que pudieran configurar los actos anticipados de precampaña denunciados.

En cuanto no se analizó que dichos anuncios estaban colocados desde hacía tiempo, debe decirse que, en autos no quedó probado la fecha exacta o al menos desde qué lapso podía considerarse existente la propaganda delatada, que afirma el inconforme favorece al denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, ya que ningún medio de prueba se aportó a los autos para dicho fin. En cuanto a que dicha propaganda prevalece a la fecha, debe decirse que tampoco ninguna prueba se aportó a los autos que así lo revelase.

Devienen inoperantes los argumentos vertidos por el inconforme, en el sentido de que la autoridad electoral responsable no analizó la procedencia de los recursos con los cuales se realizó la propaganda, ya que el denunciante debió aportar los elementos probatorios para acreditar su dicho, ello atendiendo al principio *onus probandi* y a lo dispuesto en el artículo 332 párrafo II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece: "...El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho"; aunado al hecho que el denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, manifestó ser ajeno a dicha fundación, mientras que el apoderado de la moral reconoció ser el difusor de la propaganda denunciada, más no que la misma esté relacionada de alguna manera con Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.

La autoridad electoral local, en la resolución apelada determinó que en el caso, no se acreditaron los actos anticipados de precampaña y campaña por parte del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, con los espectaculares en los que sí aparece su imagen y nombre, que se encuentra dirigido a los delegados de su partido político, los cuales se encontraban dentro de la temporalidad correspondiente a las precampañas y que aun cuando era precandidato único sí tenía derecho a realizar la propaganda al no asegurar su precandidatura de manera automática y en relación a que realizó dichos actos por interpósita persona como lo era la Fundación "Maloro Acosta Gutiérrez, A.C.", tampoco los tuvo por acreditados en virtud de que no tenían un contenido político electoral ni le eran atribuibles al ciudadano denunciado antes mencionado.

Argumentos que no fueron debidamente combatidos por el recurrente, pues únicamente refiere que no se analizaron todos los elementos de una propaganda encubierta, pero sin poner de relieve cuáles pruebas son las que demuestran tales hechos o qué indicios se desprenden, puesto que realiza afirmaciones genéricas en cuanto a que con la publicidad denunciada se afecta el proceso electoral, que sí se promociona al denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, ya que éste es mejor conocido como "Maloro Acosta", lo cual es coincidente con el nombre de la Fundación que promociona los espectaculares, también denunciada, que aun y cuando se declararon inacreditadas las infracciones referidas y que la propaganda no pueda ser atribuida en autos a los denunciados, debió analizarse a quién beneficiaba dicha propaganda, si existía o no un deslinde público, formal y previo a la denuncia por parte de los beneficiados por la publicidad.

Sin embargo, no desvirtúa en su totalidad los razonamientos de la responsable en el sentido de que de los espectaculares denunciados no se acredita que la propaganda denunciada tenga carácter política o electoral, ya que no va dirigida al electorado para promover una candidatura o solicitar el voto a favor del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, antes del inicio de las campañas electorales respectivas; de igual manera, que la difusión de los espectaculares no es atribuible al citado denunciado, ya que éstas fueron realizadas por una persona moral que si bien tiene el sobrenombre o apodo del denunciado, también lo es el sobrenombre de su abuelo, padre y hermano.

Así como que no era suficiente para considerarse como propaganda política o electoral, que en los espectaculares apareciera la frase "Fundación Maloro Acosta A.C" ya que si bien es cierto, al denunciado se le conoce con dicho apodo, tal circunstancia no resulta suficiente para relacionarlo con la misma, ya que como se advierte de la contestación de denuncia y de la escritura pública aportada como prueba, la fundación fue nombrada así por el señor Juan Pablo Acosta Gutiérrez, hermano del denunciado en honor a su abuelo, por lo que en base a la apariencia del buen derecho, no es suficiente la apreciación subjetiva del denunciante para tener por acreditado que con el sobrenombre o apodo se relacione de manera directa a una persona con la comisión de una conducta.

Además, que de su contenido no se advierten elementos de los cuales se pueda deducir que se trata de propaganda política o electoral, ya que no se está presentando ante la ciudadanía una candidatura registrada, ni tampoco

se emiten pronunciamientos encaminados a posicionar a alguna persona para obtener alguna precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular, o bien, que promocióne su ideología o partido político con algún fin electoral.

Que si bien la propaganda denunciada lleva el sobrenombre o apodo del denunciado, no es suficiente para considerar que estamos en presencia de propaganda política o electoral, o que la misma tuviera como finalidad incidir en algún proceso electoral, ya sea federal o local, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales, dado que no se hace mención, expresa o implícita, de que el ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, aspire a ser precandidato o candidato a ocupar algún cargo de elección popular, aunado a que la misma no se dirige al electorado en general para influir en las preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, sino que la referencia misma muestra los requerimientos que hacen diversas personas desde sus puntos de vista a través de la fundación de mérito.

Por otro lado, resulta infundado el motivo de disenso que hace valer el partido recurrente, en el sentido de que en el presente caso se demuestra que existe una simulación con contenido electoral en la propaganda denunciada, pues como ya se mencionó no basta que exista la difusión del nombre de una fundación que coincide con el apodo y apellido del denunciado, dado que en ninguno de los espectaculares se encuentra la imagen y nombre completo del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, además que no se advierten elementos que permitan deducir que se trata de propaganda política o electoral.

En este orden de ideas, tenemos que de las pruebas que obran en el expediente y de las afirmaciones de las partes, valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, permiten concluir que, como lo sostuvo la autoridad responsable, en el caso, no se demostró que la propaganda contenida en los espectaculares a que se hace referencia en la denuncia, tengan un contenido político o electoral, presupuesto necesario para determinar si constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

En diverso aspecto, no pasa desapercibido para este Tribunal que el recurrente hace valer como hecho superveniente, lo siguiente:

"El día 24 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo denominado: ACUERDO IEEPC/CG/114/15 POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL A UTILIZARSE EN LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ORDINARIO LOCAL 2014-2015, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, EN ATENCIÓN A LO SUGERIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO RA-PP-36/2015 Y SUS ACUMULADOS RA-SP-37/2015 Y RATP- 3812015, mismo que daba cuenta de lo siguiente:

*"En virtud de lo anterior, y derivado de un análisis exhaustivo de las observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral y a lo ordenado en la Resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con fecha quince de abril del presente año, dentro de los expedientes RA-PP-36/2015 y sus acumulados RA-SP-37/2015 y RA-TP-38/2015, es que se realizaron las adecuaciones necesarias a la documentación electoral por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral de este Instituto, para que analizara por la Comisión Permanente de este Instituto, lo cual aconteció con fecha veintidós de abril del presente año, en donde se acordó lo siguiente:*

***"Se aprueba la documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral del proceso ordinario 2014-2015, con las modificaciones realizadas por la Dirección de Organización y Logística Electoral, para someterla a consideración del Consejo General, con las siguientes reservas:***

***Los cambios solicitados por los respectivos representantes de los partidos políticos a la forma en que aparecerán en las boletas electorales los nombres vio apodos de los siguientes candidatos: Javier Lamarque Cano (se solicita aparezca sólo como Javier Lamarque) Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez solicita se incluya el artículo "El" al sobrenombre que manifestó en los documentos de su registro para quedar como "El Maloro" y Gustavo Ignacio Almada Bórquez (solicita que aparezca sólo como Gustavo Almada). Estos cambios están condicionados al cumplimiento de los requisitos pertinentes, mismos que fueron especificados a los representantes de los partidos que solicitaron dichos cambios. "***

Dicho acuerdo aprobó lo anteriormente citado, de tal manera que las boletas electorales, por disposición del Consejo General, y a petición expresa de los partidos, contendrán los elementos señalados en el acuerdo. Lo anterior implica que el día 24 de abril de 2015 se aprobó que en la boleta electoral a utilizarse en las elecciones de presidente municipal de Hermosillo, en 2015, el nombre del candidato del Partido Revolucionario Institucional, aparecerá de la siguiente forma: Manuel Ignacio "El Maloro" Acosta Gutierrez. De lo que se desprende que el mote "Maloro Acosta Gutierrez", es el nombre con que el denunciado desea que la población lo identifique e incluso vote por él.

Lo anterior se invoca como un hecho superveniente, en la inteligencia de que la sesión en que se aprobó el diseño y contenido del material electoral, fue realizado después de la audiencia de alegatos del expediente IEE//PES/37/2015. No obstante lo anterior, el Propio emisor del acto, es decir, el Instituto Estatal Electoral debió haberlo considerado en su resolución del procedimiento especial sancionador, al ser un hecho y acto público emitido por él mismo, y ser un hecho notorio y evidente."

De lo antes expuesto, se advierte que si bien es cierto, el apelante hace mención como hecho superveniente que el Acuerdo IEEPC/CG/114/15, fue emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día

veinticinco de abril de dos mil quince, esto es, posterior a la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo dentro del procedimiento sancionador el día veinticinco de marzo del presente año, se solicitó por el denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, que se incluyera en las boletas electorales el artículo "EL" para quedar como Manuel Ignacio "El Maloro" Acosta Gutiérrez, lo cierto es que, el recurrente no se ocupó de exhibir dicha prueba en el recurso de apelación, ni solicitar que se anexara a los autos, ni justificó que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente y que éstas no le fueron entregadas, carga que le correspondía conforme lo previsto por los artículos 327, fracción VIII en relación con el artículo 333, último párrafo, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

No obstante lo anterior, este Tribunal estima, que la circunstancia mencionada por el recurrente, en el sentido de que se aprobó por la responsable, que en las boletas electorales para el proceso ordinario electoral 2014-2015, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, solicitó que se incluyera el artículo "EL" al sobrenombre que manifestó en los documentos de su registro, para quedar como "EL Maloro", esto es, como Manuel Ignacio "EL Maloro" Acosta Gutiérrez, en modo alguno cambia el sentido de la determinación emitida por la autoridad electoral local, dado que el propio inconforme viene manifestando que el apodo con el que aparecerá el ciudadano denunciado lo es el de Manuel Ignacio "El Maloro" Acosta Gutiérrez, y no sólo como "Maloro Acosta", como pretende se sancione a la Fundación "Maloro Acosta Gutiérrez, A.C." o Fundación "Maloro Acosta, A.C." como se denunció, sino que viene a corroborar que se trata de un apodo distinto.

Por otra parte, se estiman infundados los agravios vertidos por el recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable debió ordenar todo lo que estaba a su alcance para eliminar o cesar los hechos perniciosos, sean éstos o no imputables a cualquiera de los denunciados, ya que los espectaculares existen y siguen afectando la equidad en la contienda, al posicionar el nombre y la imagen del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, quien de autos, afirma, se desprende que ya funge como candidato a la alcaldía de Hermosillo, por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, añade que con independencia de quien pueda ser responsable de la publicidad que se encuentra en los espectaculares objeto de la

denuncia, es inconstitucional la resolución apelada, pues carece de debida fundamentación y motivación, además de que resulta violatoria de los principios de exhaustividad y congruencia, ya que la autoridad responsable permitió que subsistan los elementos que producen inequidad en la contienda, con independencia de si pueden ser imputables a alguno de los denunciados o a terceros, por lo que existe una falta y violación al principio de legalidad, al no observar la responsable su responsabilidad de eliminar o cesar los elementos que puedan originar inequidad en la contienda, lo cual se ha denunciado y sobre lo cual no se pronunció la responsable.

Agrega que cosa distinta es que la misma se haya pronunciado sobre la pertinencia o no de aplicar medidas cautelares, puesto que lo que se combate vía apelación es el estudio de fondo del asunto, donde se debió haber ordenado, ya no de forma cautelar, el retiro y cese de toda la publicidad que beneficia sin justificación a un precandidato en concreto, máxime cuando dicho precandidato ha señalado en su contestación, que la misma no le pertenece, mientras recibe totalmente el beneficio de su posicionamiento frente al electorado.

Resultan infundadas las alegaciones apenas reseñadas, vertidas por el recurrente.

Lo anterior es así, en primer término porque, carece de razón el quejoso cuando sostiene en su escrito de agravios que la autoridad responsable no atendió su petición en el sentido de que la propaganda denunciada fuese retirada, al afectar los principios de imparcialidad y de equidad que deben regir a toda contienda electoral, con independencia de si dicha publicidad es imputable directamente o no a los multicitados denunciados; por cuanto que, del análisis del escrito inicial y de los alegatos formulados verbalmente y por escrito por el Representante Suplente del partido político actor, se advierte que solicitó el retiro de la propaganda señalada en autos, como consecuencia directa de la acreditación de las infracciones denunciadas, atribuidas a los denunciados Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, Fundación "Maloro Acosta Gutiérrez, A.C." y del Partido Revolucionario Institucional, y no en los términos en que ahora lo viene planteando en su memorial de queja.

En segundo término porque, al haber declarado la Autoridad Responsable improbados los elementos configurativos de los actos violatorios de la materia electoral e infundada la denuncia entablada en contra de los

precitados denunciados, es incuestionable que analizó y estimó que los espectaculares denunciados no vulneran los principios de legalidad, imparcialidad y de equidad en la contienda electoral del caso, como lo pretende hacer ver el inconforme en su escrito de agravios; por consiguiente, resultaba improcedente que la Autoridad Electoral responsable ordenase el retiro de la propaganda denunciada, precisamente porque dicha medida, como sanción, debía ser decretada, de modo ineludible y necesario por la autoridad responsable, como consecuencia directa de la existencia y acreditación de las infracciones delatadas, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículos 305, en relación con el diverso 286 primer párrafo y fracción I, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 69 párrafo 4, del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la citada Ley; sin embargo, dichos aspectos no quedaron debidamente justificados en autos, como lo resolvió la autoridad responsable en la resolución apelada, y cuyos razonamientos fueron ratificados y retomados en párrafos precedentes por este Tribunal; de ahí lo infundado de los argumentos de inconformidad expresados sobre este punto.

En mérito de todo lo anterior, este Tribunal considera que, adverso a lo discutido por el agravista, la Autoridad Electoral Responsable sí fundó y motivó de manera congruente, clara y fehaciente la resolución apelada, en la que determinó declarar infundada la denuncia entablada por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, Fundación "Maloro Acosta Gutiérrez, A.C." y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, que dio origen al procedimiento especial sancionador en estudio.

Para corroborar lo anterior, basta la simple lectura de los considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO del fallo apelado, donde la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de los hechos denunciados, de las contestaciones formuladas por los denunciados, de acuerdo a lo cual estableció la litis planteada por las partes en el presente caso, luego citó y reseñó los medios de prueba existentes en el sumario y expuso las consideraciones por las cuales les concedía a cada una de ellos el valor individual que les asignó, además de que les adminiculó y valoró lógicamente para concluir que las mismas no son suficientes para declarar actualizados los elementos configurativos de cada una de las infracciones denunciadas, cuyo estudio se advierte llevó a cabo en forma detallada y separada.



Así, del análisis íntegro de los apartados destacados de la resolución combatida, se evidencia que contrario a lo considerado por el instituto político demandante, la autoridad responsable cumplió cabalmente con los requisitos de debida fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad, dado que, sí realizó un análisis de forma congruente, clara y fehaciente, atendiendo a la litis planteada por las partes, y en relación a la calificación y valoración de las pruebas ofrecidas por el partido político actor y de las desahogadas por el propio instituto electoral, exponiendo acertadamente los razonamientos particulares que tuvo en cuenta para asignarles el valor jurídico que a cada uno le confirió, y con base en dicho estudio arribó a la conclusión de que las mismas no conducen a declarar comprobados los elementos integradores de los hechos violatorios de la normativa electoral denunciados, para lo cual citó los preceptos legales que estimó aplicables al presente caso y expuso las razones particulares e inmediatas que lo llevaron a pronunciarse en dicho sentido.

De ahí, lo infundado de los motivos de disenso expresados sobre el particular por el Representante Suplente del partido político apelante.

También devienen infundados los agravios expuestos, en la parte donde sostiene el inconforme que la Autoridad Responsable vulneró los principios de congruencia y exhaustividad al emitir la resolución apelada, dado que no se resolvieron todas las cuestiones planteadas en el sumario, pues en la resolución apelada no se tomaron en cuenta los argumentos que como alegatos hizo valer el Representante Suplente del partido político denunciante; por cuanto que, del análisis íntegro de la resolución apelada, en contraposición con los alegatos externados por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en la audiencia celebrada el día veinticinco de marzo del presente año, y en el escrito con acuse de recibido en la misma fecha, pone de manifiesto que la Autoridad Responsable para resolver la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador en estudio, sí atendió los argumentos que vía alegatos planteó el Representante Suplente del partido político actor; además de que, el recurrente no se ocupó de precisar cuáles de sus alegatos no fueron atendidos por la responsable, sino únicamente se limitó a manifestar que no fueron atendidos todas las cuestiones planteadas en sus alegatos; de ahí la improcedencia de lo discutido al respecto, como de la jurisprudencia emitida por el Máximo Órgano Electoral del País, del rubro "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", dado que, se reitera

autoridad electoral atendió cabalmente en el fallo recurrido, los argumentos que como alegatos hizo valer el partido político apelante.

Asimismo, resulta infundado el motivo de disenso formulado, en el sentido de que se violentó el principio de exhaustividad, sobre la base de que la Autoridad Responsable no atendió la petición formulada en los escritos de denuncia y alegatos, en el sentido de que se le diera vista al Instituto Nacional Electoral, por conducto del órgano encargado de fiscalización; puesto que, de las constancias de autos se infiere que dicho planteamiento si fue atendido y resuelto por el instituto electoral en el auto de fecha diecisiete de marzo del presente año, pues en relación con dicha vista se hizo saber al denunciante que una vez que se dictara la resolución correspondiente en el procedimiento, de resultar fundados los actos denunciados y dicha determinación quedara firme, se remitiría copia certificada del expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que conforme a sus facultades y atribuciones conociera del asunto en el ámbito de su competencia, determinación que no fue controvertida en tiempo y forma por el partido político actor.

Además, se estima inoperante lo aducido por el inconforme, en el sentido de que la autoridad administrativa debió decretar en la resolución apelada, dar vista al Instituto Nacional Electoral, para efectos de que la publicidad elaborada a instancia de la fundación denunciada, fuera contabilizada al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, como gastos de precampaña o campaña electoral; puesto que, para que la Autoridad Responsable estuviera obligada a realizar la comunicación correspondiente, en autos debieron declararse acreditados los elementos que actualizan las infracciones a la normativa electoral, materia de la denuncia interpuesta, supuesto que no se actualizó en la especie, como se precisó en la resolución apelada y en el presente fallo previamente.

Del mismo modo, carece de razón el inconforme, cuando alega que la resolución apelada no cumple con el principio de certeza, pues adverso a lo que expone, la Autoridad Responsable arribó a la conclusión de que en autos no se encuentran acreditados los hechos imputados, relacionando precisamente los hechos denunciados con los medios convictivos aportados por las partes y con las desahogadas por la propia autoridad electoral.

Son igualmente infundados los argumentos del agravista, orientados a sostener que en la emisión de la resolución apelada, la autoridad

administrativa electoral actuó con parcialidad, dado que hizo una referencia explícita y literal del contenido de la denuncia presentada, pero no de los escritos de contestación provenientes de los denunciados, retomando de ellas solo lo que le parece aplicable para contestar las imputaciones realizadas en su contra, con lo cual sostiene, está actuando en defensa de los denunciados y no en forma imparcial.

Se afirma lo anterior, ya que contrario a lo alegado por el inconforme la Autoridad Responsable sí realizó una transcripción exacta de lo expresado por el denunciante y los denunciados en los escritos por medio de los cuales comparecieron al procedimiento en estudio, así como de las pruebas aportadas por todas las partes en el procedimiento administrativo sancionador, de ahí que se desestime su argumento de parcialidad por parte de la resolutora, además de que, no existe una norma legal que obligue a la Autoridad Estatal Electoral a realizar una transcripción del escrito de denuncia como de las contestaciones que se formulen, y por el contrario, en los artículos 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 64, fracción II, inciso b) del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la citada Ley, se establece que en las resoluciones que se emitan por el Consejo General o por este Órgano Jurisdiccional, deberán contener un "resumen" de los antecedentes, hechos o puntos de derecho controvertidos, o bien, una "relación sucinta" de las cuestiones planteadas; de ahí lo infundado de las alegaciones expuestas a este respecto.

Aunado a lo anotado, se advierte que sobre este punto, el recurrente realiza afirmaciones genéricas, pues no explica qué puntos concretos de los escritos de contestación de denuncia presentados por Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, Fundación "Maloro Acosta Gutiérrez, A.C." y Partido Revolucionario Institucional, no fueron atendidos o considerados por la autoridad administrativa electoral para fijar la litis y resolver la controversia planteada, por lo que en este punto resultan inoperantes los motivos de disenso formulados.

En cuanto a que es un hecho notorio que a la fecha de formulación de los agravios expresados, el Ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez se encuentra registrado como candidato a la alcaldía de Hermosillo, Sonora, no obstante no haber aportado el medio de convicción que demuestre tal circunstancia, su dicho únicamente permiten concluir que a la fecha de la presentación del escrito de agravios, aquél tiene el aludido carácter, no

obstante lo cual, ello es insuficiente para sostener que se benefició con la difusión de la publicidad denunciada como lo pretende hacer ver el recurrente, ya que en autos no quedó probado que Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez tenga una relación directa con la misma, y tampoco se demostró que se trate de propaganda política o electoral, conforme a los razonamientos que vertió la Autoridad Responsable en la resolución apelada, los cuales fueron retomados en el presente fallo en párrafos precedentes.

Respecto a que el dirigente y responsable de la fundación demandada es hermano consanguíneo del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, así como que la esposa de este último funge como vicepresidenta de dicha asociación, con lo cual según el dicho del apelante, queda de manifiesto que dicha fundación y la propaganda que difunde tiene como finalidad posicionar al citado denunciado ante el electorado, se estiman igualmente infundados los agravios formulados, dado que en el sumario no quedó probado que aquéllos pretendían a través de la exhibición de los espectaculares fedatados en autos, contribuir a la precampaña o campaña de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez para ser postulado a un cargo de elección popular, además de que, tampoco quedó acreditado que la vicepresidenta de la asociación guarde vínculo conyugal con el referido denunciado, siendo insuficiente para así concluirlo, el dicho aislado del quejoso en este sentido.

**Entrega indebida de un bien o servicio y aportación de recursos en especie no autorizados.**

Sostiene el partido apelante que la responsable incurre en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, al resolver que los precandidatos no son susceptibles de incurrir en violaciones a la ley por la entrega de servicios o bienes, al basar su argumento en el contenido literal del precepto, de que no se desprende como posible sujeto de sanción, ya que la autoridad antes de guardar por cuestiones de legalidad, debe velar por los principios de rango constitucional como son los de imparcialidad, equidad, libertad del voto y certeza.

Agrega el inconforme, que en todo caso, también el partido incurre en dicho supuesto, pues es quien jurídica y físicamente realiza las erogaciones de los servicios y bienes que se entregan en cada campaña o precampaña, de lo que se advierte que al ser el partido quien tiene la prerrogativa financiera, también es responsable solidario junto con el precandidato por la violación a dichos principios, al ofertar un bien a la sociedad por su voto, o dejar que un

tercero o interpósita persona, como lo es la Fundación denunciada, oferte un bien o servicio a la ciudadanía, por lo no sólo nos encontramos ante publicidad indebida, sino acciones tendientes a la promoción del candidato y de su voto coartado por la entrega de un bien.

De igual manera, sostiene el apelante que la determinación de que resulta necesario que se entregue físicamente el bien, es falsa y absurda, puesto que la promoción y promesa de un bien también constituye una infracción electoral que posiciona al precandidato o candidato en el electorado en forma de coacción, respecto de lo que fue omisa en resolver la autoridad electoral, en contravención de los artículos 14 y 16 constitucionales, al tener una indebida fundamentación y motivación, así como al artículo 1 de la Constitución Federal, al dejar de ponderar los principios rectores de rango constitucional, por un formalismo de la ley, para justificar su actuar parcial.

Afirma, que lo mismo sucede en el apartado de Aportación de recursos de persona moral, en virtud de que con independencia de que por obvias razones no existe documentación que acredite el nexo jurídico entre las acciones de la Fundación y el candidato, sí existe evidencia del nexo material, la simpatía, el nexo familiar y sobre todo el beneficio obtenido con la aportación en especie realizada por un sujeto prohibido, como son las personas morales, a una precandidatura.

Refiere que debió haberse analizado el tiempo, el beneficio y la consecuencia que se logró con la publicidad, para poder determinar si se trataba de una aportación en especie realizada en forma velada.

Menciona que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral contiene reglas para la identificación de la propaganda cuando la misma se emite en forma velada o sin reportar, de lo que los invocados son criterios legales y que atienden al ánimo de la autoridad de velar por los principios rectores del proceso electoral y no simplemente simularlo.

Los mencionados motivos de inconformidad se estiman inoperantes, por las razones que se expresan a continuación:

En relación con dichas infracciones la autoridad administrativa electoral en los considerandos Séptimo y Octavo, determinó:

En el considerando Séptimo del Acuerdo IEEPC/CG/189/15, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, la autoridad electoral local, procedió al estudio y análisis de la infracción de entrega indebida de un bien o servicio, para determinar si la propaganda objeto de denuncia, (cuya publicidad hace referencia a "mi propio negocio") constituye o no la realización de oferta indebida, por parte del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, de un beneficio directo a través de un sistema que implica la entrega de un bien o servicio por una interpósita persona (Fundación "Maloro Acosta A. C."), y en violación al artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisó que el contenido del espectacular objeto de denuncia, es el siguiente:

(El ubicado en Boulevard José María Morelos esquina con Avenida Ponciano Arriaga): en fondo blanco, amarillo, naranja y rojo en la parte superior del espectacular se ve una imagen que aparenta ser una oficina posterior a una leyenda en letras blancas que dice: "¿CÓMO CAMBIARÍA TU VIDA TENER TU PROPIO NEGOCIO?", seguida de una imagen de corazón en fondo blanco en la parte inferior izquierda, seguida de otra leyenda con fondo rojo y letras blancas que dice "FUNDACION MALORO ACOSTA AC", seguida de otra leyenda con fondo rojo y letras blancas que dice "INSCRIBETE" seguida de otra en letras blancas con fondo igualmente rojo de lo que parece ser una página de internet dice [WWW.FACEBOOK.COM/FUNDACIONMALOROACOSTAAC](http://WWW.FACEBOOK.COM/FUNDACIONMALOROACOSTAAC),

Que el partido denunciante, señaló que el denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez ofertó un beneficio directo, mediato, en especie o efectivo, a través de un sistema que implica la entrega de un bien, o servicio por parte de la Fundación "Maloro Acosta A. C." o interpósita persona, lo que está prohibido para un precandidato como lo es el denunciado, ya que a través de su fundación ofrece al electorado tener su propio negocio para lo cual solicita se inscriban a la dirección electrónica referida, lo que contraviene el artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece:

**Artículo 209.**

...

5. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de

campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

*6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.*

De igual manera, la responsable determinó que si bien la conducta sí estaba prevista con infracción sancionable por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para los partidos políticos o candidatos, sin embargo, sostuvo que no estaba prevista como infracción o conducta sancionable por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Para lo anterior, se fundó en lo previsto por el artículo 440 de la mencionada legislación electoral local, que prevé que las leyes locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta, entre otras bases, la relativa a los sujetos y conductas sancionables.

Que la mencionada ley electoral local, consideró como sujetos sancionables a los aspirantes, precandidatos y candidatos a un cargo público y que el artículo 271, del mencionado ordenamiento legal, al enumerar las infracciones o conductas sancionables que pueden cometer las personas señaladas, no menciona la conducta denunciada, ni directa ni indirectamente, que si bien la última fracción de la disposición referida señala que también constituyen infracciones el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas por la propia ley local, en ninguna de las partes de ésta se establece como prohibición la entrega material en que se oferte algún beneficio a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

Agregó que, para que la conducta estuviera contemplada en el citado artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Sonora, a través de su última fracción, debió contemplarse en forma correlativa como una prohibición en las disposiciones relativas a la propaganda electoral, lo cual no había realizado el legislador local.

Argumentos y fundamentos de la autoridad administrativa electoral, que no fueron combatidos en su totalidad por el partido apelante, en virtud de que se concreta a señalar que se realiza una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, sin especificar cuál dispositivo legal, ni el porqué de esa incorrecta interpretación, dado que si bien en la expresión de agravios se

debe atender a la causa de pedir, lo cierto es que se deben exponer los requisitos mínimos para que este Tribunal proceda a su análisis, pues manifestó que se debe velar por los principios de imparcialidad, equidad, libertad del voto y legalidad, pero sin ocuparse de exponer razones suficientes que desvirtúen los argumentos y fundamentos de la responsable.

En adición a lo anterior, el instituto electoral local, precisó que no pasaba inadvertido que por el contexto de la redacción del contenido del artículo 209, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que las conductas que prohíbe son susceptibles de cometerse por los partidos políticos y los candidatos, así como por sus equipos de campaña, durante el periodo de campaña electoral, en el cual es común que se ofrezcan beneficios a los electores a través de un sistema que implique la entrega de un bien o servicio, práctica con la que consideró, se quiere evitar, con la mencionada prohibición, por lo que concluyó que dicha disposición no resultaba aplicable a los actos que se realizan durante el periodo de precampaña por los sujetos que participan en éstos, entre ellos, los precandidatos, dada la finalidad de los actos de precampaña, por lo que concluyó que con independencia de si la conducta denunciada resultaba atribuible o no al denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, al no estar prevista como infracción por la ley electoral local, determinación que tampoco fue adecuadamente controvertida por el recurrente, pues únicamente se limita a señalar que si debía considerarse a los precandidatos como sujetos infractores, pero sin aportar los razonamientos y fundamentos para desvirtuar los argumentos vertidos por la responsable.

Además, para reforzar su conclusión, dicha autoridad administrativa, reiteró que el espectacular denunciado, no fue colocado por el denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, ya que dicha propaganda, según se advertía de las constancias que obran en autos, había sido colocada y difundida directamente por la Fundación denominada "Maloro Acosta A. C.", para promocionar a dicha persona moral y las actividades altruistas que realiza de conformidad con su objeto social, actividad que en el caso concreto, lo constituye el apoyo a toda aquella persona que quiere tener su propio negocio, y al no haber relación alguna entre dicha fundación y la persona del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, por no ser éste parte de aquélla ni referirse el nombre de esta persona moral al apodo de aquel denunciado, no podía considerarse que es el denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su calidad de precandidato, quien por conducto de la



fundación mencionada ofrece el apoyo para formar un negocio propio, al que se refiere el espectacular denunciado.

En tal sentido, consideró que resultaba imposible la actualización del artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la violación de esa disposición por parte del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, dado que la colocación del espectacular no era atribuible a éste. Así como que, para la actualización de los elementos configurativos de la prohibición establecida por la disposición legal referida se requería se acreditara la entrega efectiva o física por parte del denunciado de cualquier tipo de material a los ciudadanos, que en dicho material se oferte o entregue algún beneficio, y la existencia de un sistema a través del cual se materialice o se haya hecho efectiva la entrega de un bien o servicio a los ciudadanos, lo que en el caso concreto no se probó que aconteciera y si bien trata de controvertir dicha consideración, bajo el argumento de que éste es falso, puesto que la promoción o promesa de un bien también constituye una infracción electoral que posiciona al precandidato o candidato en el electorado en forma de coacción, al encontrarse estrechamente vinculado con las anteriores determinaciones de la responsable.

Por lo expuesto, resultan inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por el partido recurrente, al no controvertir las determinaciones totales de la sentencia reclamada en relación con la infracción delatada, por lo que correctos o no, subsisten y continúan rigiendo el sentido del fallo impugnado.

Resulta aplicable al caso, el criterio emitido en la Jurisprudencia J/21, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Pág. 1051, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

El mismo calificativo de inoperantes, reciben las alegaciones aducidas por el partido político apelante, en cuanto a la infracción de aportación de recursos de persona moral, dado que se concreta a realizar manifestaciones vagas, imprecisas y subjetivas, para agregar que debió de haberse analizado en

tiempo, beneficio y la consecuencia que se logró con la publicidad, para determinar si se trataba de una aportación en especie velada, y que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contiene las reglas para la identificación de dicho beneficio.

Se afirma lo anterior, toda vez que del Acuerdo IEEPC/CG/189/15, de fecha cinco de mayo del presente año, se advierte que la responsable, procedió al análisis de la propaganda objeto de denuncia, específicamente en los incisos v), w) y x) del escrito de denuncia, para determinar si constituían o no aportaciones de recursos en especie prohibidos para las personas morales, y en el caso, para la Fundación denominada "Maloro Acosta A.C.", en contravención a los artículos 95, 96 y 273, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 54, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

Que de los tres espectaculares a que se hace referencia en la denuncia, en cuyo contenido aparece la Fundación "Maloro Acosta A.C.", en concepto del denunciante se realizó con recursos de una persona moral como lo es la mencionada Fundación, lo que se encuentra prohibido para ésta, ya que no puede realizar aportaciones en especie a los precandidatos o candidatos, como en el caso lo es el ciudadano Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo.

Citó y transcribió lo previsto por los artículos 95, 96 y 273, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos.

Sostuvo que de las referidas disposiciones se desprende que los elementos que deben concurrir para tener por acreditada la infracción denunciada, consistente en el otorgamiento de aportaciones de recursos en especie, por parte de la persona moral denunciada Fundación "Maloro Acosta A. C." al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez en su calidad de precandidato, son los siguientes:

a) Que la persona moral denunciada no esté autorizada por la ley para otorgar recursos en dinero o en especie;

b) Que dicha persona moral hubiese otorgado recursos en especie a un aspirante, precandidato o candidato con fines electorales, y

c) Que tales recursos hayan sido recibidos o aceptados por un aspirante, precandidato o candidato con fines electorales.

Estimó, que si bien en el caso concreto, la denunciada Fundación "Maloro Acosta A. C.", es una persona moral según consta en la escritura constitutiva respectiva exhibida por ella, que en términos del artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos tiene prohibición para realizar aportaciones, sea en dinero o en especie, a los precandidatos a cargos de elección popular, y de acuerdo con las constancias que obran en los autos, fue la responsable de colocar los espectaculares de mérito, lo cierto era, que los demás elementos configurativos de las infracciones denunciadas no se actualizaban en la especie.

Determinó que en el procedimiento no se encuentra acreditado que la denunciada Fundación "Maloro Acosta A. C." hubiese otorgado recursos en especie -colocación de espectaculares- al denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su calidad de precandidato, y menos aún con fines electorales o para una indebida promoción, en virtud de que del contenido de los espectaculares denunciados, como ya se quedó acreditado en los considerandos anteriores, se advertía que en los mismos se promociona a la Fundación denominada "Maloro Acosta A. C.", a las actividades y valores que realiza y promueve conforme a su objeto social, lo que constituye una persona moral, que ésta es distinta a la persona del diverso denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, que no se promociona el nombre ni la imagen de éste último, y que ni la expresión "Maloro Acosta" que contienen los espectaculares se traduce en un elemento que se relacione con el nombre del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, como es la incorrecta apreciación del partido denunciante.

Agregó, que aun cuando el apodo del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez coincida con la denominación de la persona moral señalada, ello no significaba que esta denominación haga referencia al nombre de aquél, ya que la expresión "Maloro Acosta" contenido en los espectaculares, además de aludir al nombre de la Fundación mencionada, al mismo tiempo alude a una persona distinta del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, según se explica en la propias escrituras relativas a las modificaciones de la denominación de la persona moral señalada, esto es, alude al abuelo de uno de los integrantes fundadores de la Fundación que en vida llevó el nombre de Manuel Víctor Acosta Keith y a quien también se le apodaba como "Maloro Acosta".

Por lo que concluyó, que al referirse con la expresión "Maloro Acosta" contenida en los espectaculares de mérito a una persona distinta a la del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, luego entonces con dicha propaganda no se promociona a éste último y, por ende, la colocación de los espectaculares denunciados o los recursos utilizados en su colocación no constituyen aportación alguna por parte de la Fundación "Maloro Acosta A. C." en favor del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez con fines de promoción electoral.

Asimismo, al tener los espectaculares de mérito solamente la finalidad de publicitar a la Fundación señalada y a sus actividades que realiza y promueve conforme a su objeto social, es evidente que no tiene un carácter electoral, por lo cual los mismos no pueden ser considerados como recursos aportados por esa persona moral en favor del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, pues los preceptos que contienen la prohibición o infracción denunciada entrañan tal circunstancia, esto es, que tales recursos aportados se destinen para fines electorales.

En virtud de lo anterior, determinó que no se encontraban acreditados los elementos configurativos de la infracción consistente en la aportación de recursos en especie no autorizados, denunciada en contra de la Fundación denominada "Maloro Acosta A. C.", ni la violación a lo previsto por los artículos 95, 96, y 273, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo cual resultaba infundada la denuncia interpuesta en ese sentido.

De ahí, que este Tribunal estima inoperantes los motivos de queja vertidos por el recurrente, puesto que, se reitera, no se ocupó de desvirtuar las consideraciones de la responsable para desestimar la infracción de aportación de recursos en especie no autorizados, pues como quedó precisado en el cuerpo de la presente resolución, no se demostró la naturaleza electoral de la propaganda difundida por la persona moral denunciada Fundación "Maloro Acosta A. C." o "Maloro Acosta Gutiérrez, A.C.", como aclaró la propia denunciada, ni que ésta otorgue un beneficio en favor de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, como precandidato al cargo de Presidente Municipal.

Lo anterior, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para la expresión de agravios basta con que se exprese la causa de pedir, pero que es requisito

indispensable el precisar la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, pueda ocuparse de su estudio, pues deben ser argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en consideración para resolver.

En atención a lo anterior, serán calificados como inoperantes, entre otras cuestiones, cuando se emitan argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir y cuando no se controvertan los razonamientos de la responsable que son sustento de la sentencia reclamada, así como los ineficaces para conseguir el fin perseguido.

En el caso concreto, como se precisó el recurrente no se ocupó de controvertir adecuadamente todas y cada una de las determinaciones de la responsable que tomo en cuenta para estimar infundadas las infracciones en estudio, pues se concretó a realizar manifestaciones, genéricas, vagas, subjetivas e imprecisas, insuficientes para desvirtuar tales determinaciones, por lo que, correctas o no, continúan rigiendo el sentido del fallo impugnado.

**Violación a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, colocación de espectaculares en lugares prohibidos.**

Se estiman inoperantes los motivos de inconformidad, en los que se aduce la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, al sostener que la responsable, que no obstante se acreditó la existencia de veintidós espectaculares en corredores urbanos prohibidos por el Reglamento de Anuncios del Municipio de Hermosillo, no sancionó a los denunciados bajo el argumento de que no se puede responsabilizar a un precandidato por la colocación de propaganda indebida y porque no existía prohibición para la colocación de propaganda en los corredores urbanos y que los espectaculares se encontraban dentro de propiedad privada.

El apelante refiere que es falsa la determinación de la responsable en el sentido de que en términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no se puede responsabilizar a un precandidato por la colocación de propaganda indebida, lo cual aduce vulnera el principio de legalidad, de debida

fundamentación y motivación, al dejar de ponderar los principios de legalidad, imparcialidad y equidad.

Asimismo, señala que el recurrente, que en todo caso el mencionado artículo 219, de la ley electoral local, prevé que los municipios regularán las prohibiciones en materia de anuncios y propaganda electoral, lo que dice, implica que la propia ley, da facultad al municipio, no de sancionar, pero sí regular internamente prohibiciones expresas del artículo en mención, por lo que si el reglamento establece la prohibición de colocar anuncios en ciertos corredores urbanos, la autoridad electoral debe atender dicha prohibición, por lo que el argumento de la responsable en el sentido de que un reglamento no puede ir más allá de la ley resulta falaz y parcial.

Además, expresa el apelante que de igual manera es falso lo asentado por la responsable en cuanto a que la prohibición de referencia no es aplicable para anuncios en propiedad privada, pues del Reglamento de anuncios se desprende lo que se define como Corredores Históricos, y contrario a lo estimado por la autoridad electoral los anuncios espectaculares están prohibidos en la vía pública y no deben invadirla, por lo que las restricciones de los corredores, incluyen los predios de propiedad privada cuyo frente se encuentre en los corredores prohibidos por el Reglamento de Anuncios, específicamente en el artículo 8.

Por su parte, la responsable en el considerando noveno, procedió al estudio de la violación al artículo 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la imputación que hace el denunciante en el sentido de que Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez y la Fundación "Maloro Acosta A.C", que los espectaculares objeto de denuncia referidos en los incisos b), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), q), s) y w) del apartado IV del escrito de denuncia, por los lugares en que fueron colocados violan lo dispuesto por citado artículo 219 de la ley electoral local, así como el artículo 8 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Hermosillo, ya que tales espectaculares se colocaron en los corredores urbanos a que se refiere la disposición reglamentaria citada.

Procedió a la transcripción del citado precepto legal, así como del artículo 8 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Hermosillo.

Previo al análisis de la violación denunciada, correspondiente, realizó la distinción de los espectaculares denunciados, pues conforme lo expuesto en

los considerandos anteriores y como se desprende de las constancias que obran en autos, particularmente las contestaciones a la queja, los referidos en los incisos b), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), q) y s) del escrito de denuncia fueron colocados por el denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez para promocionar su precandidatura a la Presidencia Municipal; mientras que el referido en el inciso w) de la denuncia fue colocado por la Fundación "Maloro Acosta A. C." por lo que se hará un análisis diferenciado de tales espectaculares.

En relación al espectacular referido en el inciso w) y colocado en el Boulevard Vildósola, analizó si violentaba o no lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el artículo 8 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Hermosillo.

Sostuvo, que la colocación del mencionado espectacular no violentaba las disposiciones legal y reglamentaria señaladas, toda vez que tal propaganda había sido colocada para promocionar a la Fundación denominada "Maloro Acosta A. C." y difundir las actividades, visión y valores que realiza y promueve conforme a su objeto social, que es una persona moral distinta a la persona del diverso denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, según se ha expuesto en los considerandos precedentes, por lo cual al no promocionar a ésta último denunciado dicho espectacular no tiene un contenido electoral, determinación que no fue debidamente controvertida por el apelante, pues nada refiere en el sentido del que dicho espectacular trasgrede la normatividad antes precisada, por tanto subsisten en sus términos.

Respecto al resto de los espectaculares mencionados que fueron objeto de denuncia, en los que se difundió la precandidatura del denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez a la Presidencia Municipal de Hermosillo, y que fueron colocados en distintos lugares ubicados sobre los bulevares Solidaridad, Jesús García Morales, Escalante, Morelos, Enrique Mazón y Vildósola, la autoridad administrativa electoral estimó que dicha propaganda con contenido electoral de precampaña tampoco constituía una violación a los artículos 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 8 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Hermosillo, por las consideraciones que enseguida se exponen.

a) Que del contenido del artículo 219 de la ley electoral local, establece que: "En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes...", razón por la cual concluyó que los sujetos que pueden incurrir en las prohibiciones a que alude el mencionado precepto legal, son los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.

b) Que en dicha redacción no se incluye a los precandidatos que realizan propaganda de precampaña electoral durante la etapa correspondiente, por lo que se infiere que la propaganda electoral a la que se refiere es a la que se difunde durante las campañas electorales.

c) Que al tratarse, en el caso concreto, de propaganda de precampaña electoral, difundida mediante espectaculares, para promover dentro del proceso interno partidista de elección al denunciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su calidad de precandidato, y ser éste un sujeto que no está contemplado en el artículo 219 citado, es evidente que no podía incurrir en las prohibiciones y reglas previstas en dicha disposición legal; por la misma razón apuntada, tampoco puede violentar la diversa disposición reglamentaria municipal que invoca el partido denunciante, con independencia de lo vertido en los párrafos subsiguientes.

d) Agregó la responsable que, el artículo 268 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los sujetos contemplados en dicho precepto (entre ellos los precandidatos), solamente pueden incurrir en responsabilidad por infracciones o violaciones cometidas a las disposiciones contenidas en la citada ley electoral

e) Por lo que para el asunto en estudio, únicamente por la comisión de las prohibiciones o infracciones previstas en el artículo 219 de la ley citada, puede someterse a un procedimiento administrativo sancionador electoral y, en su caso, sancionarse a los sujetos previstos en el mismo, esto es, a los partidos, coaliciones y candidatos.

f) También determinó que, si bien el propio artículo citado remitía al Reglamento de Anuncios para el Municipio de Hermosillo para la determinación de las reglas de colocación de propaganda, lo cierto es que, en dicho reglamento no deben establecerse infracciones de carácter electoral para sancionarse en los términos de la Ley electoral local, pues ello iría contra derecho, particularmente en contra de lo señalado en el artículo



268 que establece expresamente que las infracciones electorales deben estar en la propia ley electoral local, y también en contra de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter municipal conforme a las cuales los Ayuntamientos de los municipios solamente deben regular en los reglamentos, aquellos aspectos que son de su competencia y materia, siendo que las infracciones electorales están reservadas para su regulación a la Ley Electoral estatal, en términos de lo dispuesto por el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone, entre otros aspectos, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta entre otras bases, la relativa a los sujetos y conductas sancionables.

g) Asentado lo anterior, tomó en consideración que el artículo 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, contempla como prohibiciones en la colocación de propaganda electoral, las siguientes:

- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;
- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;
- No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas, incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;
- No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

- No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

Que en los demás supuestos previstos por la disposición legal referida, se permite la colocación de la propaganda siempre que se cumpla con los permisos o autorizaciones respectivas a que se refiere.

De lo expresado, la autoridad electoral local, sostuvo que en la disposición legal de mérito, no se contempla como prohibición o infracción el que la propaganda electoral sea colocada en los corredores urbanos, por lo cual resulta evidente que los espectaculares objeto de denuncia en forma alguna contravienen lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, razones por las que consideró infundada la denuncia interpuesta.

También, se destacó en la sentencia apelada que, no pasaba inadvertido que de las constancias de autos se advertía que los espectaculares de mérito se encuentran colocados en estructuras metálicas que contienen espacios publicitarios y que están dentro de terrenos baldíos o de propiedad privada, por lo cual podía concluirse que se ubican dentro de los supuestos previstos en las fracciones II y VIII del citado precepto legal, los cuales permiten la colocación de propaganda en inmuebles de propiedad privada y en los espacios publicitarios mencionados.

Argumentos que no fueron controvertidos por el recurrente, en su totalidad, dado que únicamente se concretó a expresar de manera genérica, vaga e imprecisa, que resultaba falso lo señalado por la responsable, sin ocuparse de desvirtuar cada uno de los argumentos vertidos en la resolución impugnada, que sirvieron de base a la autoridad administrativa electoral para determinar que aun cuando el propio artículo 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, remitía a los reglamentos municipales, para la determinación de las reglas de colocación de la propaganda, se encontraba impedida para establecer infracciones de carácter electoral y sancionarse en los términos de la legislación electoral local, así como que va en contra de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter municipal conforme a las cuales los Ayuntamientos de los municipios solamente deben regular en los reglamentos, aquellos aspectos que son de su competencia y materia,

siendo que las infracciones electorales están reservadas para su regulación a la Ley Electoral estatal, en términos de lo dispuesto por el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone, entre otros aspectos, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta entre otras bases, la relativa a los sujetos y conductas sancionables, argumentos que no desvirtuó el recurrente.

Consecuentemente, al no controvertirse jurídicamente las consideraciones esgrimidas en la resolución reclamada, en relación con el agravio que se analiza, precisadas en párrafos que preceden, es inconcuso que deben subsistir y seguir rigiendo el sentido de la sentencia combatida.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la Tesis XX.26K, visible en la página 483, Tomo II, agosto de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. HIPOTESIS EN QUE DEBEN DECLARARSE. Los casos por los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación que se hacen valer en una demanda de amparo directo, en materia civil, administrativa o laboral, son: 1. Cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no atacan ninguno de los fundamentos del fallo reclamado; y, 2. Cuando solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen la sentencia materia de amparo, pero se dejan intocados otros.

Por otra parte, el apelante trata de desvirtuar los razonamientos de la autoridad responsable, bajo el argumento de que al haber quedado demostrada la existencia de los espectaculares difundidos por el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, dentro del periodo de precampaña, fedatados en autos y a los que hace referencia la autoridad administrativa electoral en la sentencia recurrida, los cuales refiere se encuentran dentro de los lugares prohibidos por el artículo 8 en relación con el 33 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Hermosillo.

Tales alegaciones, se estiman infundadas, en virtud de que parte de la premisa inexacta de que en el caso concreto es aplicable el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Hermosillo, Sonora.

Se sostiene lo anterior, habida cuenta que tanto la autoridad administrativa electoral local como el recurrente, fundan su determinación, en lo dispuesto por los artículos 8 y 33 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Hermosillo, Sonora, sin tomar en consideración que la normatividad aplicable

vigente, al caso concreto, lo son los artículos 3 y 42 del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora, aprobado por el Ayuntamiento en Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, asentada en el acta número sesenta y seis, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el trece de septiembre del mismo año, bajo el número 22, Sección II, Tomo CXC.

Los citados preceptos, entre otras cuestiones, establecen:

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

...  
**ANUNCIO AUTOSOPORTADO:** Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que sus soportes y su carátula o pantalla no tenga contacto con edificación alguna.

**ÁREA DE ANUNCIO:** La superficie expresada en metros cuadrados en la cual se ha plasmado un anuncio, la cual está delimitada por un rectángulo imaginario que incluye la colocación de letras, palabras, logotipos, símbolos, diseños, marcos, contramarcos, adornos, cubiertas, planos, lonas, cabinas, módulos, placas, pantallas o similares.

**CORREDORES HISTÓRICOS:** Lo constituyen: El eje comprendido desde la Capilla San Antonio al Poniente, pasando por el Bulevar Hidalgo y la calle Obregón hasta rematar con la Capilla del Carmen; el eje comprendido por la Calle Comonfort desde la Plaza Zaragoza hasta la Plaza de la Candelaria; y las Zonas definidas como Histórico Culturales comprenden las colonias las Pilas, Cerro de la Campana, la Matanza, Cerro de la Cruz y Villa de Seris Norte. Esta delimitación incluye todos los predios que tengan frente a las aceras señaladas como límite.

**ESTRUCTURA:** Todos los soportes, marcos, montantes, abrazaderas y componentes estructurales donde se fija, instala o ubica un anuncio.

**PUBLICIDAD EXTERIOR:** Todo anuncio visible o perceptible desde la vía pública destinado a difundir propaganda comercial, institucional o electoral, o bien información cívica o cultural;

...

## **CAPÍTULO SEXTO DE LAS RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES**

**Artículo 42.-** Se prohíbe la colocación de propaganda política que se utilice durante el periodo de las precampañas y campañas, en los siguientes lugares:

I. Dentro del polígono comprendido a partir del punto de intersección de la Avenida Reforma y Bulevar Serna, extendiéndose hacia el norte por la Avenida Reforma hasta el Bulevar Navarrete, siguiendo con dirección oriente hasta el Bulevar Luis Encinas; en este punto con dirección oriente y por el Bulevar Encinas hasta el Bulevar Abelardo L. Rodríguez, siguiendo con dirección norte hasta su intersección con la Avenida Revolución; de este punto siguiendo hacia el sur por las Avenidas Revolución y Jesús García y su prolongación hasta su intersección con el Bulevar Serna; de éste punto y con dirección poniente hasta cerrar con la Avenida Reforma; así como la Zona Histórica delimitada por acuerdo del Ayuntamiento.

Esta delimitación incluye los predios que tengan frente a las vialidades aquí señaladas, así como las que se marcaron como límite del polígono;

II. En los siguientes corredores mixtos:

- a. Bulevar García Morales;
- b. Bulevar Luis Encinas Johnson;
- c. Bulevar Eusebio Francisco Kino;
- d. Bulevar Enrique Mazón;
- e. Bulevar Morelos;
- f. Bulevar Escalante;
- g. Bulevar Solidaridad;

- h. Periférico Sur;
- i. Carretera a Sahuaripa;
- j. Carretera a la Colorada;
- k. Bulevar Vildósola;
- l. Bulevar Luis Donald Colosio;
- m. Paseo Río Sonora; y
- n. Bulevar Gómez Farías.

**Se excluyen de esta prohibición los anuncios autoportados y espectaculares.**

III. En los siguientes remates visuales: Cerro de la Campana; el eje visual de la Calle No Reección rematando en la Iglesia del Carmen; el cruce de Luis Encinas con Bulevar Abelardo L. Rodríguez, donde se ubica el monumento del Caballero de Anza; el eje visual conformado por la Calle Matamoros rematando en el Cerro de la Campana; el eje conformado por la Calle Aquiles Serdán en su cruce con la Avenida Rosales y con la Avenida Jesús García; Calle José S. Healy rematando en la Avenida José María Yañez; en el remate visual del Bulevar Morelos con Bulevar Kino.

Sin perjuicio de lo anterior, en la colocación de este tipo de anuncios se deberá observar lo que al efecto dispongan las autoridades electorales correspondientes y conforme a las normas, lineamientos y convenios que rigen la mencionada materia, sin menoscabo de la intervención que al Ayuntamiento compete de acuerdo a la referida normatividad.

Luego, contrario a lo manifestado por el partido político apelante, si bien, los espectaculares objeto de denuncia se encuentran en los lugares que se mencionan en el punto II del artículo 42, del mencionado reglamento vigente para el municipio de Hermosillo (que coinciden con lo previsto por el artículo 8 del anterior Reglamento de Anuncios para el municipio de Hermosillo), también lo es que, al tratarse de propaganda que la propia autoridad y el inconforme denominan como espectaculares, éstos están excluidos de la mencionada prohibición, por tanto, como lo determinó el Instituto electoral local, no quedó demostrada la infracción de colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, por parte de los denunciados Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez y la Fundación "Maloro Acosta A.C.", ni la violación a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que se estime que subsista la determinación de la responsable, aunque por diversos fundamentos y argumentos.

Finalmente, son infundados los motivos de inconformidad aducidos por el partido político apelante, en relación a que no se sancionó al Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.

Se sostiene lo anterior, habida cuenta que el recurrente parte de la premisa inexacta de la procedencia de las infracciones denunciadas en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, en su carácter de precandidato al cargo de Presidente Municipal del municipio de Hermosillo, Sonora, por parte de dicho partido político y por consecuencia militante del mismo, pues, como quedó evidenciado, de las constancias del sumario no se acreditaron los actos atribuidos a dicha persona, consistentes en actos de precampaña electoral

ilegal, actos anticipados de precampaña y campaña electoral, entrega indebida de bienes y servicios, aportación de recursos en especie no autorizados y en violación a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**DÉCIMO. Efectos de la sentencia.**

En este orden de ideas, por las razones expresadas en la presente resolución, se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, celebrada en sesión pública extraordinaria de fecha cinco de mayo de dos mil quince, que resuelve la denuncia presentada por Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, de la Fundación "Maloro Acosta A.C." o "Maloro Acosta Gutiérrez, A.C." y del Partido Revolucionario Institucional, este último por culpa in vigilando, dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-37/2015, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en actos de precampaña electoral ilegal, actos anticipados de precampaña y campaña electoral, entrega indebida de bienes y servicios, aportación de recursos en especie no autorizados y en violación a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente sentencia, se declara **INFUNDADA** la causal de improcedencia hecha valer por el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana.

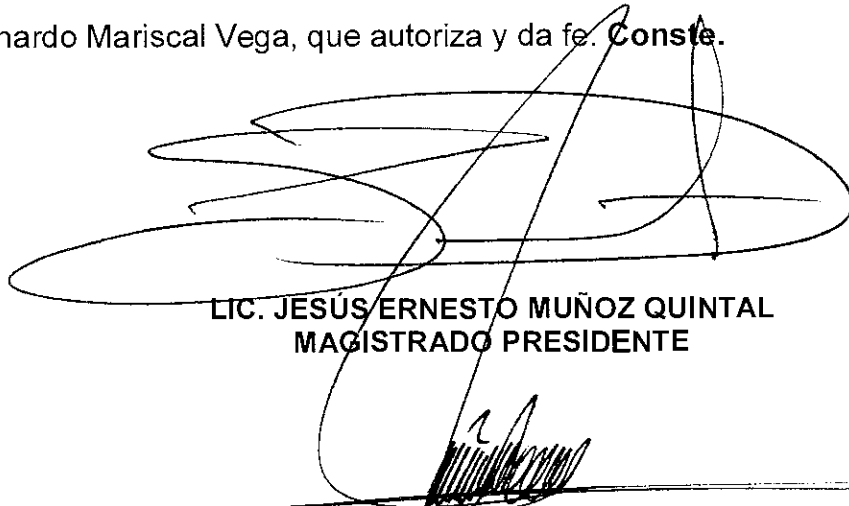
**SEGUNDO.** Por las consideraciones expresadas en el Considerando SEXTO, se declara **INFUNDADA** la causa de sobreseimiento hecha valer por el Tercero Interesado Fundación "Maloro Acosta Gutiérrez, A.C."

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el Considerando NOVENO del presente fallo, se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los argumentos vertidos en los conceptos de agravio expresados por el apelante Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente.

**CUARTO.** Por las razones expuestas en el Considerando DÉCIMO, se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el Acuerdo IEEPC/CG/189/15, celebrada en Sesión Pública Extraordinaria de fecha cinco de mayo de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-37/2015, motivo de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

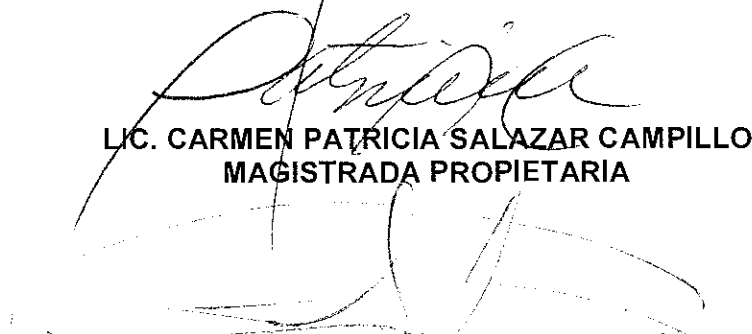
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha cinco de junio de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. **Conste.**



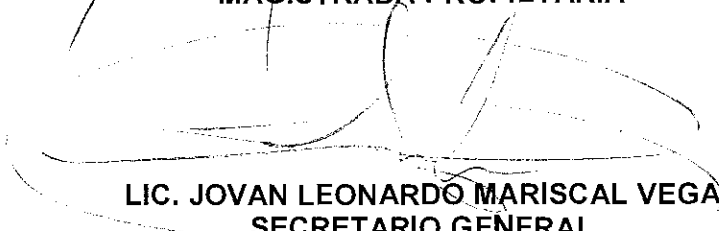
**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA  
SECRETARIO GENERAL**